



Doctorado en
DERECHO

**LA EFICACIA DE LAS SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES
EN NICARAGUA**

“El vínculo de nacionalidad me da derecho a asumir la responsabilidad de mis actos en las cuestiones de Nicaragua y por ende de la América Central y de todo el Continente de nuestra habla, sin importarme que los pesimistas y cobardes me den el título que en su calidad de eunucos más les acomode...mi ideal campea en un amplio horizonte de internacionalismo, en el derecho de ser libre y de exigir justicia, aunque para alcanzar ese estado sea necesario derramar la propia sangre y la ajena “

Augusto C. Sandino, General de Hombres Libres. (Manifiesto Mina San Albino 1927)

**Autor: Mauricio Leonel Rigüero Cortes
Tutor Académico: Jesús Jusseth Herrera Espinoza**

RESUMEN

El autor analiza en el presente artículo el tema de la ejecución de las sentencias dictadas por las Cortes Internacionales en los Estados parte, considerando la jurisprudencia y la evolución habida sobre la materia y la legislación de los Estados parte, aborda el tema de la reparación del daño y acción de repetición en el contexto del tema en Nicaragua.

PALABRAS CLAVE

Ejecución de sentencias. Reparación del daño. Acción de Repetición. Derecho comparado. Legislación nacional sobre ejecución sentencias.

ABSTRACT

The article analyzes the application of the decisions of the International Courts in states that are party to it, considering the opinions of the Court itself, the historical evolution of the matter, and the legal system of countries members, it reviews the topic concerning restitution and the right to follow and start new trials

KEY WORDS

Execution of decisions, opinions of the National law on the effects of decisions

Sumario: Introducción 1. La eficacia de las resoluciones de los tribunales Internacionales en la Doctrina del Derecho Internacional Público.; 1.1 *El cumplimiento de las resoluciones internacionales de acuerdo al Derecho Internacional Público*; 2. El Derecho Comunitario europeo y su posición en el cumplimiento de las resoluciones de tribunales internacionales; 2.1. *Análisis de la aplicación de los tratados e España*; 3. Tribunales Supranacionales y países de Latinoamérica que han normado la ejecución de sentencias de tribunales internacionales; 2.2. *La Corte Internacional de Justicia (CIJ)*; 2.3. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)*; 3.3. *La Corte Penal Internacional (CPI)*; 3.4. *La Corte Centroamericana de Justicia (CCJ)*; 3.5. *Principios del Derecho Comunitario: Una visión de derecho de Integración de Centroamérica*; 3.6. *Eficacia de las resoluciones de tribunales internacionales o supranacionales*; 3.7. *Medios coercitivos utilizados por los estados en el ámbito de las relaciones internacionales*; 3.8. *Países de América Latina que han normado el cumplimiento y eficacia de las resoluciones de tribunales internacionales*; 4. Régimen de tratados internacionales en Nicaragua; 5. Cumplimiento de Nicaragua de las resoluciones internacionales y acción de repetición; 5.1. *Nicaragua contra EE.UU. Corte Internacional de Justicia de la Haya*; 5.2. *Caso Jean Paul Genie Lacayo contra el Estado de Nicaragua: Corte Interamericana de Derechos Humanos*; 5.3. *Jannette del Carmen Vega Baltodano Vs el Estado de Nicaragua: Corte Centroamericana de Justicia*; 5.4. *Yatama vs Nicaragua*; 6. Conclusiones; Listado de Referencia Bibliográficas

INTRODUCCIÓN

La eficacia del cumplimiento de las resoluciones dictadas por tribunales supranacionales, es uno de los temas que actualmente ocupa la atención de los estados y de los diferentes actores en el ámbito del derecho internacional público en la constante evolución de sus relaciones y las cuales constituyen el objeto regulador de esta materia del derecho, parte importante de esta evolución es el surgimiento y creación de organizaciones internacionales y de integración que requieren una clara reglamentación, dado que en estas organizaciones los estados someten dependiendo el origen y naturaleza de los organismos, parte de la soberanía del estado.

La proliferación de los organismos internacionales con la integración de los estados, ha causado la atención del derecho internacional a este fenómeno, manifestación de la ampliación de las cada vez más necesarias relaciones internacionales producto a motivos económicos, de desarrollo, sociales, culturales, de medio ambiente y de mercado. Los estados como objeto del derecho internacional, han alcanzado con los procesos de descolonización, de liberación, producto de revoluciones algunas violentas, la definición de políticas de autodeterminación de los pueblos, surgiendo cada vez, más países independientes, de los que se ocupaba mayoritariamente el derecho internacional público.

Ahora los países han sido ubicados en un segundo plano, toda vez que esta entidad estado, se ve limitado por la propia extensión de la tierra que lógicamente circunscribe que surjan otros nuevos estados a los ya existentes, no así el surgimiento de organismos internacionales, que permiten intercambios de tecnologías, de comercio, o de desarrollo regionales en bloques que permiten crear una mejor y mayor eficacia en el enfrentamiento de la diversas problemáticas de los pueblos y una superior etapa de colaboración entre estados nacionales.

De ahí que por la propia evolución del desarrollo de la humanidad, ha repercutido en el aumento significativo de los organismos internacionales, que constituye hasta ahora una de las formas organizativas, que el mundo tiene para potenciar esa colaboración internacional en el ámbito económico como manifesté como de la misma manera en el ámbito de seguridad internacional con la constitución de

sistemas de legítimas defensas colectivas. Todo hace indicar que los sistemas colectivos comunitarios como expresión de integración se presentan como una necesidad imperiosa, ya impuesto por sistemas comunitarios más desarrollados, ya como repuestas a problemáticas regionales, alimentados por experiencias importantes con los resultados obtenidos en organismos económicos regionales de vieja data como el Mercosur por ejemplo en América del sur o las experiencias hasta ahora positivas de la Unión Europea.

Estos procesos de integración económica y social sobrellevan el trabajo común de los diversos estados, que mediante tratados, acuerdos, convenios multilaterales u otros instrumentos jurídicos subordinan de alguna manera, como manifesté parte de la soberanía de los estados, concepto este ultimo en el que radica el poder absoluto y perpetuo de una república, subordinando a las voluntades soberanas de los estados miembros; estos procesos exigen el establecimientos de reglas jurídicas siendo el marco en el cual corresponde desarrollarse estas relaciones, dando nacimiento de esta forma a una verdadera organización institucional, en el interés del bienestar común de sus estados partes.

Por ello en el esfuerzo de lograr el objetivo macro se establece medidas tanto de unificación de regímenes aduaneros, establecimientos de tarifas únicas, liberación de fronteras etc., lo que requieren la creación de determinadas normas y tratamientos con un ordenamiento jurídico propio, supranacional y la creación de un organismo jurisdiccional encargado de velar, por el cumplimiento de los compromisos adquiridos en base a ese ordenamiento, estableciendo de forma diáfana los mecanismos más idóneos a la solución de diferencias o controversias, con la firme voluntad de que las debates internacionales conviene resolverse por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional; prestando especial atención al papel que organismos comunitarios plantean y que instituyen una intervención directa de los países partes en el sentido de las transferencias de competencias a los órganos comunitarios

El tribunal de Justicia de la Comunidad andina encontró lo siguiente (2004):

La aparición de organismos supranacionales, vale decir, organismos de derecho comunitario, permite, en cambio, que el desarrollo de los distintos acuerdos de integración que se pacten en el Tratado Constitutivo se realice sin la intervención directa de los países miembros, ya que esta es una tarea que se confía por aquéllos, mediante el mecanismo de la transferencia de competencias, a los órganos comunitarios. Estos son dotados en dicho tratado de la facultad de complementar el ordenamiento jurídico común con la expedición de normas que gozan de preeminencia y aplicabilidad directa en el interior del ámbito territorial comprometido en el proceso de integración (p. 94).

Las normas comunitarias creadas conforme y promulgada de aquiescencia a los procedimientos establecidos para su validez, son aplicables en forma inmediata, consagrando derechos u obligaciones que afecten tanto a los estados miembros como a sus ciudadanos, y sin necesidad que los países miembros validen o incorporen su actuación dentro del ordenamiento jurídico interno, es decir que las normas del derecho comunitario prevalecen sobre aquellas.

El presente artículo de investigación se refiere a un área temática poco tratada con anterioridad en Nicaragua. Responde a la nueva realidad social y económica del presente siglo, marcada por cambios profundos, interdependencia económica y globalización, con una presencia cada vez mayor de los Tribunales Internacionales al tiempo que se nacionaliza el derecho internacional; mi objetivo fundamental se enmarca en la forma de aplicación de los Tratados Internacionales sobre Justicia que hemos como país, adoptado en materia de derecho internacional público, y más concretamente al tratamiento procedimental, que se le otorga al cumplimiento de las resoluciones emitidas por este tipo de Cortes supranacionales en las que la Corte Interamericana de Derechos Humanos o la Corte Centroamericana de Justicia en su competencia son un buen ejemplo.

En ese sentido nos encontramos con la manifestación de la relación de dos categorías de derecho, la interdependencia del derecho interno y del derecho internacional, “La práctica demuestra que hay una relación muy estrecha entre ambos sistemas. Un estado no puede establecer un ordenamiento jurídico interno

violando normas internacionales.” (Gaviria Liévano, 2005, p. 4), por ello establezco en el presente artículo como se manifiesta en nuestro país, el mecanismo por medio el cual el ordenamiento jurídico internacional pasa a ser parte de nuestro orden interno.

Valoró el cumplimiento o ejecución de las sentencias de los tribunales supranacionales (organismos jurisdiccionales de los que me ocupe anteriormente) que es parte del cumplimiento de los estados sometidos en base a su adhesión a determinados tratados, acuerdos o convenios por medio de los cuales asume su responsabilidad ante actos regulados y que se convierten en ilícito ante el fuero internacional al ser violentado el orden, lo que al ser sometido en virtud de la competencia de los órganos jurisdiccionales supranacionales, deviene en una resolución que puede ser mera declarativa o de resarcimiento de daños y perjuicios según el caso. La responsabilidad internacional del estado puede ser objetiva, es decir cuando es responsable por el hecho de infringirse un daño a una persona o alguna norma de derecho internacional, o subjetiva cuando el daño se produce por una acción culposa o dolosa de funcionarios u órganos del estado.

Ello clasifica a la responsabilidad del estado en responsabilidad internacional directa que es aquella que surge de la imputación del daño producido por los órganos, funcionarios o instituciones del estado de ahí que se pueda señalar a los órganos ejecutivo, legislativo, electoral y judicial; otra responsabilidad es la indirecta que nace por el denominado delito por omisión, cuando el estado debe responder y reparar el daño infligido a extranjeros por personas privadas, por falta de auxilio o el no ofrecimiento de los recursos necesarios para hacer efectiva una reclamación, violándose así una norma internacional.

Las resoluciones emitidas por los tribunales internacionales deben ser cumplidas, es un principio que el derecho internacional ha asumido del derecho interno que la tiene como regla inherente del estado de derecho en su tutela jurídica efectiva y la división de poderes. De no abordarse de esa manera, el derecho internacional o de “gentes” en la antigua concepción romana “*ius gentium*” “se denomina *comitas gentium* o “cortesía internacional” el conjunto de actos y relaciones amistosas ente los estados” (Gaviria, 2005, p. 4), se vería seriamente reducido a únicamente

manifestaciones de buenas voluntades y anhelos, en meras declaraciones, foros de expresión de opiniones y recomendaciones.

Por el contrario se debe dotar a las resoluciones del criterio imperativo de su cumplimiento, la que únicamente puede estar sujeta al avance que tengan las organizaciones sometidas a su imperio y el sentido de derecho con que cuenten los estados que la integran. Por demás en materia Constitucional las reglas que se refieren a los poderes se verían violentadas ante el inobservancia toda vez que la razón de su cumplimiento radica en que la obligación nace de instrumentos internacionales que han pasado a ser parte del ordenamiento jurídico interno.

En definitiva son los estados los que pueden dotar de ese sentido imperativo en el compromiso de garantizar su acatamiento confiriendo de eficacia jurídica el resultado del debate resuelto por el tribunal internacional, que en el deber ser, no sería sobre la base del temor de estos de ser sujetos de sanciones sino más bien por la responsabilidad moral de cumplir con sus compromisos internacionales en la tan necesaria convivencia pacífica del concierto de las naciones. El no cumplimiento de las resoluciones, únicamente empujaría a la ineficacia y con ello el deterioro serio del derecho, y de la posición del estado incumplidor ante sus compromisos internacionales y en el instrumento firmado y asumido donde quedó plasmado su compromiso de sometimiento de competencia y jurisdicción.

En materia del obediencia de las resoluciones resulta importante para el derecho nicaragüense en su conjunto y principalmente en ámbito de derechos humanos, es parte substancial en este trabajo que hoy presento a la comunidad del conocimiento ante un vacío jurídico que como podremos observar en adelante se manifiesta en Nicaragua, no existe en nuestra legislación un procedimiento de ley que garantice ese cumplimiento.

Es meritoria la propuesta de una Ley que garantice el desempeño de las resoluciones dictadas por tribunales internacionales y le derecho de repetición del estado por el daño causado, como manifesté no solo por el temor de ser considerados incumplidores de nuestros compromisos internacionales sino por la responsabilidad moral que tenemos aún más en la voluntad expresada desde

tiempos remotos con nuestros hermanos de los países centroamericanos en el esfuerzo de integración regional.

Este trabajo investigativo lo efectué mediante el estudio de la doctrina del derecho internacional público, sobre la eficacia de las resoluciones dictadas por los tribunales internacionales. Un estudio de derecho comparado, sobre cómo se han solucionado la ejecución de las resoluciones de los tribunales internacionales, en otros países, así como el estudio del espacio que desde la Constitución de Nicaragua se le brinda al tema, del cumplimiento de dichas resoluciones. Este estudio incluye casos de procesos internacionales seguidos contra el estado de Nicaragua y de qué forma se le ha dado cumplimiento y después de criticar el modelo actual plantear la necesidad de un nuevo modelo por medio de la *leges ferenda*.

El debate teórico se encuentra planteado, en cuanto una parte de la comunidad de juristas en Nicaragua considera, que no es necesaria la creación de una Ley para el cumplimiento de las resoluciones dictadas por los tribunales internacionales, ya que nuestra constitución política, reconoce como propios del orden jurídico interno, los tratados que Nicaragua ha ratificado, sin embargo no han sido declarado de interés nacional el cumplimiento de las sentencias, aún más si estas conllevan sanciones pecuniarias.

En ocasiones las afectaciones a derechos de personas en general (Naturales o Jurídicas), de cuya violación se desprenden resarcimiento por daños y perjuicios, son resultado de actuaciones negligentes de funcionarios públicos, órganos del estado e instituciones, sin que exista en nuestro nación un proceso que permita el ejercicio del derecho de repetir, en el compensación del daño causado al estado, que permita la recuperación de los recursos de los cuales el estado dispone para cumplir con estas resoluciones condenatorias, muy a pesar que la Constitución Política de la república establece que los funcionarios públicos, responde con su patrimonio por los daños causados al estado.

Nicaragua ha ratificado una serie de tratados internacionales en los que se ha sometido al respeto de las resoluciones de tribunales internacionales, sin que en su

derecho interno se establezca un procedimiento de esta ejecución, ese así, como no solo en resoluciones simplemente declarativas, o en el que existe la disputa de límites territoriales con otros estados, tiene una abierta actividad ejecutiva sino también y sobre todo en aquellas resoluciones en las que de acuerdo al principio de responsabilidad, conlleve obligaciones indemnizatorias, o el cumplimiento de laudos arbitrales en los que sus resoluciones obliguen al país, al pago con fondos del estado de responsabilidades pecuniarias.

En muchas ocasiones el sometimiento del estado nicaragüense, a procesos judiciales en ámbitos de derechos humanos, de incumplimiento de compromisos de tratados de integración regional o de laudos arbitrales, ha repercutido en el resarcimiento de daños y perjuicios o de indemnizaciones de otra índole, lo que simplemente se traduce en el modelo actual, en introducirlo al presupuesto general de la república sin existir un procedimiento interno que lo regule y sin producir ulterior efecto de recuperación.

Es pertinente que las sentencias expedidas en los tribunales internacionales constituidos, que contengan condena de pago de sumas de dinero, en concepto de indemnización por daños y perjuicios a cargo del estado o sean meramente declarativas, se ejecuten conforme un procedimiento que establezca la competencia del órgano del estado que representa al país en dichos procesos, y ¿quién? debe garantizar la ejecución, en nuestra propuesta sería la Corte Suprema de Justicia, debiendo esta remitir a la sala correspondiente, en aquellos procesos que tuvieron su tramitación en la jurisdicción interna, disponiendo la ejecución en la jurisdicción del juzgado que conoció del proceso o en aquellos casos en que no existe proceso interno disponer de un juzgado que conozca de la ejecución de la resolución.

Considero que es importante para el manejo de los fondos del estado, establecer el procedimiento para la ejecución de aquellas resoluciones, que ordena el pago de una suma determinada, en ese procedimiento debe intervenir la Procuraduría General de la República como representante de los intereses del estado, para lo del cumplimiento, al igual que en aquellos caso en el que exista una resolución, que tenga el pago de una suma por determinar, se proceda conforme un juicio sumario

claramente establecido, con el principio además de doble instancia y con términos fatales.

Es menester un proceso que permita fijar la responsabilidad patrimonial y el monto indemnizatorio, en su caso cuando la sentencia solo tiene una declaración de que la parte ha sufrido daños y perjuicios y le ordena hacerlo valer de conformidad con la jurisdicción interna definiendo la vía procesal que se le asigna a este tipo de procesos lo que actualmente no está estipulado. En definitiva Nicaragua no está preparado normativamente, para garantizar la ejecución de resoluciones internacionales, desprovisto totalmente de un procedimiento interno, que establezca la ruta de hacer valer los derechos adquiridos por las partes en las mismas, esto deja desprotegido las personas en general y aún más no existe un mecanismo de ejecución de medidas cautelares, de cómo hacer cumplir las resoluciones no indemnizatorias y ordenar cesar las situaciones que dieron origen a las sentencias referidas.

Menos que exista un procedimiento para que una vez establecida la responsabilidad de personal de la autoridad, funcionario o empleado público que dio motivo al procesamiento internacional, el Estado inicie un proceso judicial para obtener a su vez, el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le ha ocasionado.

Debo responder a las preguntas ¿Existe la obligación de normar el cumplimiento de las resoluciones internacionales para asegurar la eficacia de las mismas? La respuesta es positiva ¿Cómo se manifiesta esta interacción entre el derecho internacional y el derecho privado, asimilación, integración?, ¿ Es plausible que la norma que se plantee pueda constituir un proceso de asimilación rechazado por el derecho internacional y especialmente el derecho comunitario?, ¿ Que observancia desde el derecho comparado, ha tenido en esta materia de derecho internacional público y el derecho comunitario, Europa?, ¿Qué organismos de jurisprudencia internacional y comunitario requieren de especial vigilancia en el cumplimiento de sus resoluciones?, ¿Existen ejemplos de aplicación de este tipo de norma para asegurar la eficacia de las resoluciones de Tribunales supranacionales en América Latina?, de ser así ¿Cuáles han sido sus Modelos?, desde los principios del derecho internacional y del derecho comunitario me pregunto ¿Hay fundamentos para

impulsar la creación de este tipo de norma ejecutiva que asegure la eficacia de las sentencias?, ante las acciones indemnizatorias que conlleven la afectación del patrimonio del estado ¿Existen responsabilidades conexas?, ¿Es posible la acción reparadora de la afectación al patrimonio nacional en contra del agente, funcionario o órgano responsable del ilícito internacional? si estas preguntas tienen repuestas positivas o al menos pueden considerarse, en el relación a mi país Nicaragua ¿ Existe la obligación internacional de crear una ley de esta categoría y a este objetivo específico?, no sin antes responder ¿Como la Constitución Nicaragüense asume las fuentes del derecho internacional?, ¿Es posible la acción de repetir del estado ante una resolución adversa en contra del infractor originario? Si esto es positivo, no quedaría más que responderme entonces ¿Por qué no se ha hecho?

I.- La eficacia de las resoluciones de los tribunales internacionales en la doctrina del derecho internacional público

Los Estados cuentan con determinados procedimientos para manifestar su voluntad de obligarse a nivel internacional conforme sus constituciones, en su mayoría son una serie de procedimientos de autorización de ratificación de un tratado o de una convención al igual que para asumirlos por medio de la adhesión. Reconociendo los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma "pacta sunt servanda". En la mayoría de estos procedimientos se exige ya bien la aprobación del Poder legislativo o del Poder Ejecutivo y en otros es suficiente con la mera declaración de ratificación por parte del representante del estado según la denominación que en cada uno de los países se le aplica.

Una vez cumplidos con estos procedimientos los instrumentos internacionales adquieren fuerza de ley en el ordenamiento jurídico interno, en algunos de estos países se consideran que estos instrumentos internacionales tienen aplicación directa o inmediata, con ello se asumen las responsabilidades que en dichos instrumentos se asumen, generalmente estos instrumentos tienen rango Constitucional en otros quizás los menos consideradas Leyes ordinarias que

requieren cumplimiento una ve confirmadas aprobadas y publicadas de conformidad con el proceso de formación de ley.

Con la ratificación de un instrumento internacional se arrojan obligaciones jurídicas lo que debería dar efectividad en el ordenamiento jurídico interno a los mismos de lo contrario su efectividad podría ser parcial o imperfecta. En base la Convención de Viena del 23 de mayo de 1969 los estados razonaron la importancia de “la función de fundamental de los tratados en la historia de las relaciones internacionales”. (Convenio de Viena, 1997), ubicando los tratados como fuente del derecho internacional y “como medio de desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales”

Pero además dicha convención refirió la voluntad de las naciones en el marco de las Naciones Unidas que debían crearse las condiciones necesarias por medio de las cuales se promueva y mantengan la justicia y el respeto de las obligaciones emanadas de los tratados, todo bajo los principios que asumiera la Carta de Naciones Unidas “la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades”(Guerrero, 1999, p.4).

En dicha Convención se dejó refrendado el reconocimiento de la capacidad de los estados para celebrar tratados pero también estableció que no se pueden invocar una vez asumidos los compromisos de “las disposiciones del derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado” (Convención de Viena ,1969).

1.1.- El cumplimiento de las resoluciones internacionales de acuerdo al derecho interno según la doctrina

Como he manifestado los estados se han encontrado con la necesidad de establecer relaciones que le permitan interactuar en el ámbito del concierto de naciones con el fin de buscar el beneficio y bien común de sus pueblos, con el consentimiento de espacios de soberanía para lograr ese entendimiento dejando a un lado el concepto

absolutista de soberanía que se compartía por la mayoría de los estados “el surgimiento del estado-nación está en la raíz de esta sociedad, en las cuales los estados se reconocen unos a otros, ciertas prerrogativas, facultades y derechos de exclusiva y excluyente de competencia” (Herdocia, 2005, p. 1)

En ese sentido de búsqueda de bienestar común de los pueblos son más importantes los esfuerzos desarrollados en procesos de integración no únicamente limitados en los aspectos económicos sino a una verdadera integración regional, sub-regional etc., identificándose intereses comunes por lo que en sentido el establecimiento de un verdadero órgano institucional supranacional se convierte en el instrumento conveniente para poder desarrollar esos intereses comunes sobrevenidos de la ubicación regional, compartir orígenes culturales comunes o económicas regionales, sin que esto por supuesto se convierta en un regionalismo exacerbado sino que mediante su creación se agregue a los intereses comunes una relación abierta con otras regiones y organismos comunitarios.

Este creciente desarrollo de sistemas de acuerdos regionales, subregionales de cooperación, integración que inicio ampliamente en los años 90, con una manifestación mundial como resultado de un nuevo mundo post-guerra fría en la que los intereses se ampliaron a los aspectos económicos, comerciales y del desarrollo tecnológico y su necesario intercambio un fenómeno que recibió el nombre de globalización.

Lucio (s.f.) encontró lo siguiente

La historia de los pueblos se desarrolla hoy a pasos agigantados. Las relaciones que se establecen entre los países, por efecto de la telemática y las redes de información, contribuyen a configurar nuevos escenarios comerciales, técnicos, culturales y educativos que tienen gran influencia en el desarrollo y el futuro de cada país. (p. 1)

De ello se deriva que para prevalecer como he manifestado este interés de internacionalización con el consiguiente cambio en la idea absoluta de Soberanía, se hace una transmisión de sus competencias que si bien es cierto actualmente se ha ampliado esta perspectiva no es considerado como un tema nuevo ya lo

consideraba la Corte de Cartago (Corte de Justicia Centroamericana) en la sentencia del nueve de marzo de mil novecientos diecisiete “la función de soberanía de un estado no es irrestricta ni ilimitada. Llega hasta donde alcancen los derechos soberanos de otros estados.” (Herdocia, 2005, p. 8)

En América Latina todos estos procesos de “regionalismo” o de integración parece responder más a las condicionantes externas exigencia por ejemplo de otros estados comunitarios caso la Comunidad Económica Europea en su exigencias a centro América de integrarse en función de los acuerdos comerciales lógicamente que la dificultades de esta región sus atrasos tecnológicos, de infraestructuras, débiles instituciones políticas e institucionales por demás de los atrasos culturales, y crecientes delitos transnacionales como el narcotráfico, crimen organizado, tráfico de personas y de armas, entre otros nos ubica con mayores riesgo de vulnerabilidad económica, de seguridad y gobernabilidad.

No así en América del Sur donde desde los años 60 y 70 ya existían verdaderas organizaciones de interés económico regionales ejemplo la Comunidad Andina de Naciones y el Mercado Común del Cono Sur (MERCOSUR), que no obstante sufrieron igual que toda la región latinoamericana de las consecuencias de las grandes crisis económicas que generó el neocapitalismo en los años 80 y 90, mostrando cuan vulnerables somos separados.

En Centroamérica como presenté depende la integración principalmente de elementos exógenos sin olvidarnos de la tradicional y ya antiguo sueño de una integración de la región manifestada desde los tiempos de Francisco Morazán en Honduras, Farabundo Martí en El Salvador y el General de Hombres libres Augusto Cesar Sandino, así mismo de las manifestaciones de voluntades en las diversas constituciones políticas como por ejemplo la de Nicaragua que en su arto. 5 parte in fine reza “Nicaragua se adhiere a los principios que conforman el Derecho Internacional Americano reconocido y ratificado soberanamente. Nicaragua privilegia la integración regional y propugna por la reconstrucción de la Gran Madre Patria Centroamericana”.

Responde además a deseos tradicionales, manifestados conferencias desarrolladas en los Siglos IX y XX, destacándose como una de las primeras la Conferencia de Paz, la que tuvo lugar en Washington en 1907 en la que destacó Nicaragua que apoyados por el gobierno de Honduras de ese entonces propusieron ambas un proyecto de Unión Centroamericana, sin que tuviese éxito entonces y en la más recientes décadas las cumbres centroamericanas, que tuvieron el fin de acabar con las crisis de guerra en la región tales fueron contadora y esquipulas “la crisis que sufría la región no era una simple agregación de problemas nacionales, y exigían soluciones de carácter regional” (Sanahuja, y Sotillo, 1998, p.)

Todo este proceso de regionalización y de integración ante la transferencia de soberanía o de poder de regulación en materias determinadas y comunes para los estados partes hacia las instituciones regionales aún a la creación de los sistemas de órganos jurisdiccionales que tiene necesariamente un hilo comunicador de cooperación entre el órgano jurisdiccional supranacional con el Juez nacional este último el encargado de aplicar los alcances del tratado conforme a las resoluciones emitidas por el órgano supranacional.

De ahí que se da el encuentro entre el derecho internacional con el derecho interno precisamente por la ampliación del objeto del derecho internacional “no existe materia que no pueda ser regulada por el derecho internacional. Este muestra cada vez más inclinación a regular materias que originalmente solo fueron regladas positivamente por el derecho nacional; la tendencia es a restringir más y más la llamada jurisdicción interna de los estados, puesto que los asuntos llamados de jurisdicción interna están sujetos cada vez más a ser reglados por tratados” (Kelsen, s. f. , citado por Arrighi, 1993), esta vinculación entre ambos derechos se muestra cada vez más estrecha no solo en la manifestación de los principios de ambos derechos que son coincidentes toda vez que el derecho internacional los asumió del derecho interno.

De acuerdo al inicial análisis que efectué sobre la forma en que los instrumentos nacionales sobre la forma en que los Estados cuentan con determinados procedimientos para manifestar su voluntad de obligarse a nivel internacional conforme sus constituciones, Nicaragua requiere la aprobación de la Asamblea

Nacional de la república de los instrumentos internacionales con el fin de poder hacer efectivos los mismos, de lo contrario los mismos fueran inaplicables de la forma de efectuar este procedimiento de aprobación me ocupare más adelante.

Sin embargo señalare que siendo el derecho que rige la celebración de tratados involucra tanto la legislación nacional, es decir el derecho interno es quien designa el órgano del Estado que tiene competencia para celebrarlos, el Jefe de Estado y/o de Gobierno, y señala los requisitos que deben cumplirse para su perfeccionamiento, es decir la aprobación del órgano legislativo o de un organismo que depende de él, cualquiera que sea su denominación y determina la jerarquía que tienen en el interior del Estado, a continuación referiré algunas constituciones de Centro América y dos de América del sur que establecen en sus articulados los procedimientos para el reconocimiento de los convenios internacionales .

En la república de El Salvador la constitución política en su arto: 144 establece que “los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución.” En Honduras “Artículo 16.- Todos los tratados internacionales deben ser aprobados por el Congreso Nacional antes de su ratificación por el Poder Ejecutivo. Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno.” En cambio en Costa Rica se establece “Artículo 7.- Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes.”

En América del sur y convenientemente a este artículo citaremos dos países el primero la constitución política del Perú: en su artículo 55 estipula “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.” En el Artículo 56 “Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias: 1.Derechos Humanos, 2.Soberanía, dominio o integridad del Estado. 3. Defensa Nacional. 4. Obligaciones financieras del Estado. También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen

tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.” Y por último la constitución de El Ecuador: en su artículo 163 estipula “Las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, una vez promulgados en el Registro Oficial, formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía.”

De lo anterior queda mostrado el elemento de una vez integrado el tratado respectivo en el derecho interno, debe establecerse su relación jerárquica con las normas del derecho nacional. En temas de la aplicación directa y la jerarquía, han sido plantados por la doctrina, la práctica internacional y los distintos derechos internos, en dos teorías básicas:

A) La teoría monista

La unidad del derecho, que propone la existencia de dos subsistemas jurídicos relacionados jerárquicamente, es decir, que las normas se hallan subordinadas unas a otras, formando un solo ordenamiento jurídico; ello excluye la posibilidad de plantearse el problema de la aplicación directa ya que el derecho internacional integraría el orden jurídico de los Estados. En esta teoría "existe el principio de la subordinación, entendido como el sometimiento de todas las normas jurídicas a un orden cualitativo". Sus principales exponentes fueron H. Kelsen y G. Scelle.

B) La teoría dualista

Con sus exponentes H. Triepel y D. Anzilotti, propone la coexistencia de dos órdenes jurídicos independientes, es decir el interno y el internacional, los que por ende son distintos el uno del otro y en definitiva no son coincidentes entre sí. Tanto el derecho internacional como el derecho interno tienen su propio ámbito de validez y su propio campo de acción.

C) Mi posición

En este sentido es que si bien es cierto como he observado en el proceso de la preparación de este artículo el Derecho Internacional y el derecho interno tiene una interacción en los últimos tiempos más cercana coincido en que ambos tienen su propio ámbito de validez, me identifico más con la dualista por cuanto el

derecho internacional nutre al derecho interno no cabe duda que el internacional ha asumido principios de este, aun más cuando en la mayoría de los estados se establecen mecanismos y procedimiento para la “entrada” de los acuerdos, convenios y tratados internacionales, al derecho interno que una vez asumidos en tanto sean aprobados, ratificados pasan a ser parte integrante del mismo, de ahí que la reflexión más inmediata es que si bien es cierto los instrumentos internacionales pasan a ser en su contenido parte del derecho interno de un país, las resoluciones de los tribunales internacionales y de los comunitarios inclusive deben tener un mecanismo que aseguren su cumplimiento y no dejarlo como simple expresión de voluntad y de aceptación, ello no significa que se establezcan nuevamente barreras de aprobación o cuestionamientos (proceso de asimilación) sino asegurar la eficacia en el ámbito interno.

Debo concluir en este apartado que todos los procesos regionales o sub-regionales requieren de un órgano jurisdiccional supranacional para abordar los temas jurídicos de las relaciones derivadas de los acuerdos y convenios internacionales para regular los actos y velar por el respeto de las reglas del juego, en ello la eficacia de las resoluciones en su relación con el derecho interno depende del cumplimiento de la voluntad comprometida del estado de hacer cumplir sus compromisos como estado en el ámbito internacional.

Por su parte en cuanto al derecho comunitario adquiere una mayor relevancia puesto que su eficacia nace por el compromiso de los estados miembros que las resoluciones de estos órganos jurisdiccionales tenga una aplicación directa e inmediata en el ordenamiento jurídico interno y con la aplicación por un Juez nacional. “La formación de un ordenamiento jurídico propio, supranacional y la creación de un organismo jurisdiccional encargado de vigilar por el respeto a dicho orden jurídico, y/o la creación de un sistema de solución de diferencias o controversias, son herramientas, que no siendo elementales, en lo que resulta la integración económica, sí llegan a constituirse en la solución de algunas formas específicas que aquella resguarda”.

Considero necesario dejar claramente establecido que existe una diferencia entre el derecho internacional convencional con el derecho comunitario ya que mientras el

primero regula las relaciones de cooperación intergubernamental de los estados mediante el establecimiento de obligaciones recíprocas, en su objeto no está contemplado la integración, no así en el derecho comunitario que en el objetivo de integración establece y regula las relaciones entre los estados, ejerciendo soberanía conjunta en búsqueda del bien social de sus pueblos.

II.-El derecho comunitario Europeo y su posición en el cumplimiento de las resoluciones de tribunales internacionales

El modelo comunitario Europeo comienza a dar sus primeros pasos después de la segunda guerra mundial, en los avatares que exigían la guerra fría, las potencias de Estados Unidos e Inglaterra, duplicaron sus esfuerzos en lograr la construcción de un sólido bloque para enfrentar la tan temida propagación del comunismo en Europa, considerando que la posición de Francia hacia Alemania constituía un elemento disociador que no contribuía ni mucho menos a establecer puntos de coincidencias, prácticamente impusieron a Francia deponer su actitud por lo que a esta no le quedó más remedio que dar inicio al denominado Plan Schuman el que se denominó así por su impulsor el ministro francés de asuntos exteriores Robert Schuman, cuyo principal fundamento era **que** las bases de la Paz mundial de cuya violación se considera la condición necesaria la falta de unidad e Europa y cuya salvaguardia exige esfuerzos creativos proporcionados a los peligros que la amenazan: la construcción de Europa.

Lo anterior dio inicio a una serie de negociaciones entre los países Europeos que dio origen al Tratado de la Comunidad Económica del Carbón y del Acero (CECA) firmado en París el 18 de abril de 1951, por Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo y Países Bajos. “El método escogido consiste en delegar a instituciones comunes los poderes soberanos de cada una de estas seis naciones... aquí toca con el dedo el principio fundamental de la creación de Europa, la transferencia, efectuada con toda libertad, de poderes soberanos” (Monnet , 1955, pp. 51-53)

Este tratado conformó instituciones comunes entre ellas el Tribunal de Justicia (TCECA), las negociaciones después de una serie de situaciones alrededor de su desempeño pusieron algo de crisis que no obstante solo sirvió para un replanteamiento del proceso integración comunitario que dio como origen el Tratado de Roma el 25 de marzo de 1957 Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea en el cual los estados transfirieron soberanía y competencias, como un tratado marco, continuándose las mismas instituciones y por ende el de un Tribunal de Justicia. Tuvieron que pasar un sinnúmeros de esfuerzos con nuevas negociaciones, conferencias, en una situación geopolítica complicada, hasta que al inicio de los años noventas se establecieron en Roma dos conferencias Intergubernamentales que culmina con la firma del Tratado de la Unión Europea (1992), esto marca que desde entonces se tengan como completadas las cooperaciones entre otros aspectos del de asuntos de justicia, entrando en vigor en 1993, y a partir de entonces se han integrado más países.

Con la conformación del Tribunal de Justicia o Corte de Justicia (TEJ) la comunidad Europea obtiene un organismo jurisdiccional en el cual ventilar las posibles controversias este tribunal tiene competencias claramente definidas juzga en materias de interpretación de la legislación Europea, como dije tuvo su origen en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) Creado en 1952 por el Tratado de la Comunidad Económica del Carbón y del Acero (CECA) y, posteriormente, se ha venido transformando, en virtud, del importante número de casos, las subsecuentes ampliaciones de la entonces Comunidad Económica Europea y la transformación de ésta en la actual Unión Europea. Se sede se encuentra en Luxemburgo.

El TJCE actúa como supremo tribunal en la interpretación del régimen jurídico que ordena la comunidad así mismo somete a su valoración y juicio la validez de actos en materia comunitaria en resumen todo lo concerniente a la jurisdicción comunitaria, en la que tiene cabida el Juez comunitario y los jueces nacionales que aplican el derecho comunitario de la UE. Es el hecho que en materia de cumplimiento de las resoluciones de este tribunal en las cuestiones sometidas a su consideración y de la cual tiene competencia “son de aplicación directa y deberán

los órganos jurisdiccionales nacionales al que va destinada la decisión aplicar a la litis el derecho tal y como lo interpretaron los jueces de TJCE”. (Caldentey y Romero, 2010, p.79) “El sistema institucional Europeo”

Los tribunales de los países miembros de la Unión Europea tienen la responsabilidad de la aplicación del derecho de la Unión, y para evitar la interpretación antojadiza de los tribunales nacionales, existe el procedimiento denominado de cuestiones prejudiciales, el cual puede ser utilizado por el órgano de jurisdicción nacional ante la posibilidad de existencia de dudas ya sobre la interpretación ya sobre la validez de una norma comunitaria a fin de que el tribunal de justicia vierta su opinión, una vez que investiga, valora las alegaciones y dicta sentencia .

En cuanto las medidas que garantiza la eficacia de las resoluciones emitidas por el Tribunal este está facultado, ante la comprobación de un incumplimiento estipular sanciones pecuniarias como la multa o proceder de conformidad con la ejecución forzosa con arreglo al párrafo cuarto del artículo 299 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o al párrafo tercero del artículo 164 del Tratado CEEA.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH); 1 Tribunal Europeo de Derechos Humanos es una jurisdicción internacional con sede en Estrasburgo. Está compuesto por un número de jueces igual al de los Estados miembros del Consejo de Europa que han ratificado el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Artículo 19 “Institución del Tribunal Con el fin de asegurar el respeto de los compromisos que resultan para las Altas Partes Contratantes del presente Convenio y sus Protocolos, se instituye un Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en adelante denominado "el Tribunal".

Funciona de manera permanente, su competencia versa sobre todos los asuntos relativos a la interpretación, la aplicación del Convenio y de sus Protocolos que le sean sometidos, cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el Convenio y sus Protocolos que, a su juicio, pueda ser imputado a otra Parte Contratante, así mismo

radica competencia en aquellas actuaciones de particulares y podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación de sus derechos reconocidos en el Convenio y sus protocolos por la estados miembros.

Las resoluciones del TEDH tienen fuerza obligatoria y ejecución para las partes las que asumieron el compromiso internacional de acatar las sentencias y es el caso que le remite la responsabilidad al Comité de Ministros para que vele por su ejecución. Arto. 46 que en caso de incumplimiento de las resoluciones puede remitir de nuevo al Tribunal la notificación del incumplimiento quién una vez determinado que es la falta de voluntad de ejecutar la decisión lo remite nuevamente al Comité de Ministros a fin de que analice las medidas que sean pertinente adoptar. (European Court of Human Rigths, 2002)

2.1) Análisis de la aplicación Judicial de los tratados en España

En dicho país de la década de los 60 no existía una clara identidad de la aplicación y el papel de los tratados internacionales en la regulación del tráfico externo, su eficacia interna y los problemas de aplicación e interpretación por los jueces españoles. “Un largo camino que se inicia con la redacción del art. 1.5º Cc. operada en 1974 y con la jurisprudencia a que este precepto dio lugar y que se consolida con la entrada en vigor de los arts. 93 a 96 CE”. (Fernández, 1997, p.37)

Con el incremento del tráfico internacional del derecho son ahora más avanzados los elementos de consideración que desde la misma doctrina española como en materia de jurisprudencia ponen su mayor atención al denominado llamado internacional, de ahí que incluso en las diversas sentencias dictadas en Tribunales nacionales se mencionen con mayor regularidad disposiciones internacionales, que se invocan para su aplicación interna. “La interdependencia de las relaciones jurídicas en un ámbito superador de fronteras entre Estados ha venido a consagrar la realidad de una verdadera comunidad jurídica supranacional asentada en Tratados y Convenios internacionales, de modo que el Derecho de cada país no puede ya concebirse como simple resultante de parciales actividades legislativas de

los Estados, sino que, sobre la base del principio de solidaridad e interdependencia en las relaciones internacionales, se ha venido a reconocer y a configurar una nueva concepción de la idea de soberanía asentada en las ideas de integración y acatamiento de principios y normas de ámbito supranacional” (RAJ, 1989, n° 3877).

El sector más importante atañe al reconocimiento y ejecución de sentencias, en la que España ha avanzado en materia de Derecho Internacional Privado con la concreción de un sinnúmero de acuerdos bilaterales y cartas de canje con diversos países de todos los continentes, “ofrecen un especial interés una serie de instrumentos de asistencia judicial y extrajudicial en el ámbito internacional que son de empleo obligado en la mayor parte de los litigios del tráfico privado externo” (Fernández, 1997, p.54)

España igual que la doctrina refiere en relación a los tratados aquellos que tiene una aplicación directa las que producen la obligación de ser cumplidos por los agentes, órganos y funcionarios del gobierno sí que requiera un proceso de asimilación self-executing de aplicación automática y los que requieren se den un proceso de integración al ordenamiento interno no self - executing, sistemas de los que ya me ocupe.

III.- Tribunales Supranacionales y países de Latinoamérica que han normado la ejecución de sentencias de tribunales internacionales

Para poder analizar el contexto de la aplicabilidad y efectividad de las resoluciones en los diversos países latinoamericanos efectuaré una distinción de los principales Tribunales de Justicia Internacionales y Comunitarios que existen con una breve necesaria reseña histórica y disposición de competencia y jurisdicción así de cómo tiene asumidos el tema de la eficacia de sus resoluciones. Los principales tribunales internacionales que vinculan a Latinoamérica, en virtud de la aceptación de su jurisdicción, son: la Corte Internacional de Justicia (CIJ), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la Corte Penal Internacional (CPI), la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ); el Tribunal de Justicia de la Comunidad

Andina de Naciones; el MERCOSUR; y otros tribunales de jurisdicción comercial o especial.

3.1) La Corte Internacional de Justicia (CIJ)

Fue fundada en 1945 bajo la Carta de las Naciones Unidas (San Francisco 26 de junio de 1945) como el órgano judicial principal de la organización, y su instrumento básico, el Estatuto de la CIJ, forma parte integral de la Carta. Su sede se planteó en los países bajos en la ciudad Holandesa de La Haya de ahí que se le conozca bajo ese nombre, su competencia es sobre controversias legales a los que se someten los estados principalmente, pudiendo también tener competencia en ciertos órganos y agencias de carácter internacional en la obtención de criterios de consulta de ahí su función no solo como órganos de competencia contenciosa sino además consultiva.

La jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia se asume desde la Conferencia de Versalles de 1919, donde se descartó el criterio de que se quedara establecido en el Pacto de la Sociedad de Naciones, el mismo en el cual se le da creación y se aprobó el estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, la jurisdicción obligatoria en cambio se optó por establecer la cláusula facultativa o captación voluntaria de la Jurisdicción de la Corte, dejándose estipulado que los estados partes podían o no asumir la cláusula de jurisdicción obligatoria expresando esa voluntad al momento de la firma o ratificación del protocolo, con ello expresando las reservas que tuviere a bien o el tiempo hasta donde existiría ese compromiso de aceptación es decir la duración del sometimiento obligatorio.

En cambio en relación a la cláusula facultativa quedo refrendada en el artículo 36, párrafo 2 de los estatutos de la CIJ que determina el contenido de la cláusula facultativa, la cual debe contener una declaración de que en cualquier momento se reconoce como obligatoria “*ipso facto*” y sin convención especial respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la CIJ en todas las controversias de orden jurídico. En el mismo párrafo aparece aclarada la significación que “debe darse al término controversias de orden jurídico, que son los que versan sobre: 'a) la interpretación de un tratado, b) cualquier cuestión de

Derecho internacional, c) la existencia de todo hecho que, si fuera establecido, constituiría violación de una obligación internacional, d) la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional. El párrafo 2 se debe interpretar a la luz del párrafo siguiente, pues señala, de modo más claro, que la declaración de aceptación de la cláusula podrá hacerse, a) incondicionalmente, b) bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, c) por determinado tiempo'. (Estatutos Corte Interamericana de Justicia, s.f., art. 36 citado por Gaviria, 2005)

La cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria, “es un acto unilateral mediante el cual un estado establece un vínculo con la Corte Internacional de Justicia para aceptar la aplicación de su jurisdicción obligatoria” (Gaviria, 2005, p. 507) la finalidad de esta disposición es convertir en obligatoria la competencia de la Corte cuando los Estados lo aceptan anticipadamente. La competencia de la CIJ versa sobre “todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes”. De conformidad con el arto 36 Inco.1 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las resoluciones de la CIJ tienen obligatoriedad para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.

En ese sentido las resoluciones de la CIJ y cuando la Corte haya terminado sus deliberaciones y adoptado su fallo se notificará a las partes la fecha en que éste será leído en audiencia pública y tendrá fuerza obligatoria para las partes desde ese momento. En caso de incumplimiento la Carta de las Naciones Unidas señala el compromiso que cada uno de los miembros de la ONU ha asumido para el cumplimiento de las decisiones que dicho tribunal tome y expresamente señala que ante un incumplimiento la parte podrá recurrir ante el Consejo de Seguridad de la ONU quien podrá hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de asegurar la ejecución del fallo. Arto. 94 de la Carta de Naciones Unidas.

Todo hace indicar que las resoluciones de la CIJ deben ser cumplidas de ipso-facto por los estados miembros pero debemos recordar que ante este no opera abiertamente el principio de igualdad, muchos son los ejemplos en el que se manifiesta la falta de principios democráticos ante resoluciones que condenan a

países con derecho al veto que los ubica en desacato y no hay forma de hacerlos cumplir con dichas resoluciones, en cambio en países que no cuentan con el opción se aplican severamente hasta con intervenciones armadas, derrocando gobiernos, mediante genocidios y acciones desestabilizadoras imponiendo nuevos regímenes a la medida de los intereses de las grandes potencias pero ese es otro tema.

Lo que objetivamente es de interés en mi investigación es que si bien es cierto tal como quedo estipulado la obligatoriedad de la ejecución de las resoluciones de la Corte, esta no señala expresamente la necesidad de la existencia de un procedimiento por medio del cual se asegure el cumplimiento de las resoluciones pero en un país de Derecho y con ordenamiento jurídico diáfanos para asegurar la debida tutela efectiva y honrar los compromisos internacionales debe plantearse la existencia de dicho procedimiento que no es que es que se pretenda cuestionar una resolución ya emitida y con autoridad de cosa juzgada de un tribunal sino como esta decisión debe ser subsumida por el derecho interno de los estados, es una obligación del ordenamiento jurídico estipularlo.

3.2) La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

Se encuentra en San José, Costa Rica y tiene como objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Este tribunal fue establecido, con el propósito de conocer y resolver casos que se le sometían de supuestas violaciones de los estados Parte de aquellos derechos humanos protegidos por ella, por lo que se le considera la institución judicial autónoma del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Este órgano judicial del sistema interamericano se forma como una “Institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos” .

De igual forma tiene una competencia contenciosa por medio de la cual le pueden ser sometidos casos por parte de la Comisión Interamericana o en su caso por algún estado miembro de la Convención toda vez que las partes hubiesen reconocido de manera expresa la competencia de la Corte, de conformidad con los estatutos de la

misma y otra consultiva. Sus resoluciones tienen la fuerza de disponer se restituya el goce del derecho violentado y al pago de una indemnización justa.

La CIDH está facultada a dictar medidas provisionales en caso de gravedad y urgencia, con el objetivo de evitar daños irreparables esto está contenido en el arto. 63.2 de la CADH, para los países que ya han ratificado o que hubiesen integrado de la forma analizada en los apartados anteriores las resoluciones de la Corte su vinculantes y deben ser cumplidas.

Determina la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por medio de sus sentencias la responsabilidad internacional del estado por lo actos ejecutados por sus agente u órganos, de igual forma ordena si fuera el caso las reparaciones en los casos contenciosos, responsabilizando al estado a cumplir con ellas, garantizando que a lo interno del estado se deben tomar por los diferentes poderes del mismo las resoluciones apropiadas, para su cumplimiento, estableciéndose para ello que parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país **“por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el estado”** Arto.68 inco 2 de la Convención.

3.3) La Corte Penal Internacional (CPI)

Se creó el 17 de julio de 1998 en Roma por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas. Se aprobaron el Estatuto que establece la CPI, documento que estuvo a firma de los Estados hasta el 31 de diciembre de 2000. El Estatuto entró en vigor el 1 de julio de 2002, después de que 60 Estados lo ratificaron.

Los países Latinoamérica que han firmado y ratificado el Estatuto de la CPI son: Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador Honduras, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, España, Uruguay y Venezuela. En cambio Chile, México y la república Dominicana firmaron el estatuto de la CPI, pero no han depositado su ratificación. El Estatuto contiene un listado de los delitos más graves del derecho internacional que los Estados Parte se comprometen a juzgar y castigar, y sólo en

caso de que no lo hagan, la CPI lo hará de manera supletoria, es decir, la Corte es un órgano complementario de las jurisdicciones nacionales.

Nicaragua no ha firmado este Convenio por ello no es parte.

3.4) La Corte Centroamericana de Justicia (CCJ)

La CCJ es el órgano judicial principal y permanente del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), inició sus funciones el 12 de octubre de 1994 en su sede en la ciudad de Managua, Nicaragua por lo que se le conoce la Corte de Managua. Su objeto es garantizar el respeto del derecho comunitario centroamericano mediante la interpretación y ejecución del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), adoptado el 13 de diciembre de 1991, en la XI Cumbre de Presidentes Centroamericanos, la cual entró en vigor el 1 de febrero de 1993; el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, suscrito en la XIII Cumbre de Presidentes Centroamericanos, los días 9, 10 y 11 de diciembre de 1992.

Como manifesté en apartados anteriores tiene su antecedente en el Tratado General de Paz y Amistad la que creó la Corte de Justicia Centroamericana con sede en Cartago, Costa Rica, en cuyo artículo 1 dejó establecido el principio fundamental de la Corte “Las repúblicas de Centroamérica, consideran como el primordial de sus deberes en sus relaciones mutuas, el mantenimiento de la paz y se obligan a observar siempre la más completa armonía y a resolver todo desacuerdo o dificultad que pueda sobrevenir entre ellas, de cualquier naturaleza que sea, por medio de la Corte de Justicia Centroamericana, creada por la convención que han incluido al efecto en esta fecha” (Conferencias Centroamericanas, óp. Cit. Pág. 5)

Consideran mediante la Convención el establecimiento de una Corte de Justicia de Centroamérica, “la idea original de la Corte fue tomada del Tribunal Permanente de arbitraje que se creara en la segunda conferencia de la Haya en octubre de 1907, su constitución definitiva fue completamente diferente de la de aquel. Luego como antecedente inmediato y experiencia ejemplificadora al estatuto de la Corte

Permanente de Justicia Internacional de la Haya, creado en 1920” (Gutiérrez, 2009, p. 31)

La principal características de la Corte de Justicia Centroamericana fue la amplia jurisdicción la que estaba establecida en los primeros cuatro artículos de la Convención constitutiva, estableciendo el compromiso de someter todas las controversias o cuestiones a sobrevenir de “cualquier naturaleza que sean y cualquiera que fuera su origen”, estableció por primera vez el acceso de justicia de los ciudadanos particulares centroamericano quienes podía recurrir a la Corte “contra alguno de los gobiernos contratantes “sea que su gobierno lo apoye o no” en las reclamaciones por incumplimientos o violaciones a lo estipulado en los tratados y convenciones, únicamente con la limitante de agotar los procedimientos nacionales conforme las leyes del país en cuestión; se pronunció ante la posibilidad que de común acuerdo un particular y uno de los estados contratantes estableciesen de común acuerdo someter sus casos a la jurisdicción de la Corte, de igual manera la de conocer cuestiones internacionales que por convención especial “hayan dispuesto someterle alguno de los gobiernos centroamericanos y el de una nación extranjera” .

La vigencia del Tratado de que dio origen a la Corte fue de diez años, pero “dejo marcas indelebles y ejemplares en el derecho internacional o derecho de gentes, que aún se señalan en las mejores escuelas del derecho como los avances más logrados del derecho internacional” (Giammattei, 2003, p. 38) en “ La Corte Centroamericana de Justicia como órgano fundamental comunitario para la defensa de la sociedad civil centroamericana y del estado de derecho”, al llegar su culminación cesó en sus funciones por la falta de conceso que producto de una serie de acontecimientos históricos los Estados no llegaron a acuerdo para la continuidad del Tribunal.

No fue sino hasta el establecimientos de los proceso integradores que hable que dieron su mayor repunte con las Conferencias de Contadora y Esquipulas, hasta llegar en septiembre de 1997 a realizarse en Managua la denominada “Declaración de Nicaragua”, que estableció las bases para el inicio de un proceso de la Unión Centroamericana, con lo que inicia todo el proceso gradual de la constitución de

una integración regional, con el fortalecimiento del Sistema de Integración Centroamericana (SICA) que empezó a funcionar en 1993. Ya la Corte Centroamericana de justicia se había instaurado mediante la aprobación y la ratificación de su estatuto en 1992 con su ordenanza que entró en vigencia en 1995.

La actual Corte Centroamericana de Justicia “representa los más alto valores de la conciencia centroamericana y debe velar por la recta aplicación y adecuada interpretación del derecho originario y derivado. Sus sentencias son vinculantes para los estados miembros” Salazar Grande, C y Ulate Chacón, E. (2009) en Manual de Derecho Comunitario Centroamericano, la competencia de la CCJ en el mismo hilo conductor de la de Cartago es amplia así como en su jurisdicción a los cuales están obligados los estados partes, se ha planteado por lagunas clasificaciones de estas competencias en “a) Competencia internacional. b) Competencia de integración; c) Competencia consultiva; d) Competencia constitucional; e) Competencia arbitral” (Chamorro, 2000, p. 35)

La CCJ tiene una jurisdicción y competencia en lo contencioso, con carácter obligatorio para todos los estados y voluntaria actuando como árbitro de derecho o de hecho. Así mismo como Tribunal Regional Internacional e instancia única de las controversias que les sean planteadas por los estados, comprende las disputas surgidas entre las personas naturales o jurídicas y un estado o con alguno de los organismos que conforman el Sistema de Integración Centroamericana.

Cabe destacar unas de sus competencias se señala es la de conocer a solicitud de parte los conflictos entre los Poderes u órganos fundamentales de los estados, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales lo que lo ubica con facultades propias de un Tribunal Constitucional Supranacional, lo que traspala la competencia no solo a los conflictos que le se han sometido en materia de Integración sino además aspectos relativos a conflictos de derecho interno y en materia constitucional inclusive, de tal manera que no fija siquiera el agotamiento de las instancias internas para su conocimiento, “la preservación de la democracia parecería ser entonces la razón última de esta competencia novedosa de la Corte” (Herdocia, 2005, p. 91)

Como expresó el Dr. Rafael Chamorro Mora, tiene también una atribución la Corte de órgano de consulta permanente de las Cortes Supremas de Justicia de los estados de Centroamérica con la facultad de emitir recomendaciones pertinentes que propicien la emisión de leyes uniformes.

La soberanía estatal de los estados miembros, es sometida de acuerdo al Protocolo y los Estatutos a la jurisdicción de la Corte, por lo que le es inherente el acatamiento de sus decisiones tal compromiso quedo plasmado en el Estatuto de la Corte, la apreciación del Dr. Herdocia es que “en realidad, en estos procesos comunitarios la soberanía sobre ciertas aéreas de competencia más que perderse o cederse se fortalece, se pone en común o se comparte” (2005, p. 92). En cuanto a sus resoluciones de la Corte los estatutos en el capítulo III de las sentencia y su cumplimiento establecieron los estados partes que las mismas deben ejecutarse como si se tratara de “cumplir una resolución, laudos o sentencias de un tribunal nacional del respectivo estado, para lo cual bastará la certificación extendida por el Secretario General de la Corte”.

En este último aspecto ubico un debate que me asalta y es parte del cuestionamiento planteado en el presente trabajo, bien si los estatutos equiparan las resoluciones de la Corte a la fuerza ejecutiva de las nacionales, inclúyanse laudos y resoluciones, por ello es remitido al proceso de ejecución de sentencias del Título XXIV del Juicio Ejecutivo del Código de Procedimiento Civil en el caso de Nicaragua, o ¿el tratamiento que se le aplica por efecto del exequátur?, aunque esto último contravendría el estatuto que obliga a reconocerla como si fuera nacional ¿Cuál es el procedimiento que un favorecido de un fallo en caso de un particular, contra el estado infractor debe tomar?, ¿abre un nuevo proceso? Ir a invocar el cumplimiento de las resoluciones ¿ante un juez de ejecución de sentencias con el correspondiente pago de aranceles de conformidad con el monto de la ejecutoria?, la fuerza ejecutiva plantea la necesarias medidas de embargos ejecutivos contra los sujetos de la acción ejecutiva ¿Podrán embargarse los bienes del estado cuando es el sujeto procesal sobre el que recae la ejecución? existiendo una prohibición para ser sujetos de embargos conforme la Ley de Bienes del Estado de Febrero de 1913 , y óigame los procesos de ejecución de sentencias y resoluciones excepto los laudos admiten oposición ¿caben las excepciones y la oposición ante una sentencia del

Tribunal Supranacional?, pareciere que de lo único que le enviste es de la fuerza de ineludible cumplimiento que las sentencias tienen pero deja el gran vacío de cómo hacerla efectiva, de ello no creo que deba establecerse un grado de prioridad procesal, pero si la debe de regular sino mediante reforma del Código de Procedimiento, quizás mediante una Ley que regule su ejecución es importante.

En el caso Jeannette del Carmen Vega Baltodano vs el Estado de Nicaragua, en sentencia dictada por la Corte del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete demandando el cumplimiento de un laudo arbitral, proceso el cual había sido debatido en el Juzgado Primero de Distrito de Managua la Corte resolvió declara procedente la demanda, señalando que El Poder Ejecutivo del Estado de Nicaragua no ha respetado la sentencia del Juez, por lo que el Poder Ejecutivo a través de su presidente Constitucional debe proceder de conformidad con la Ley del 27 de Febrero de 1913 y la Ley del Régimen Presupuestario y sus modificaciones a ejecutar el pago, determinando que los intereses legales y moratorios más los daños y perjuicios deben ser de procedencia del Juez que conoció la causa en primera instancia, (Guerrero, 1999,), desde esta perspectiva ya la CCJ en la práctica le está dando en su iuris dictum, un contenido de procedimiento con el que se puede nutrir la reforma procesal, asumirlo el nuevo proyecto procesal o la exigencia de una nueva Ley de Ejecución de Sentencias dictadas por Tribunales Internacionales que abarquen todos lo concerniente a su procedimiento y el derecho de repetición del estado.

El caso referido anteriormente es una muestra clara de mi dicho, el Ejecutivo Nicaragüense incumplió con la resolución que a favor de Jeannette del Carmen Vega Baltodano, dictó la CCJ, por ello puedo afirmar que no se le dio el tratamiento ordenado por la responsabilidad internacional asumida en la firma del Protocolo de Honduras y mucho menos en los estipulado en los Estatutos de la Corte, pues caso contrario su ejecución hubiese sido efectiva mediante un procedimiento interno que lo garantizara, nuevamente hubo que recurrir a la Corte a informar del incumplimiento del fallo por el ejecutivo nicaragüense. ¿Qué motivo el incumplimiento de un Laudo de US \$ 40, 000.00 al estado de Nicaragua? Es decir ente una resolución de un tribunal interno y el fallo de una resolución vinculante de un Tribunal Supranacional ¿Hasta dónde esa cantidad irrisoria, para

el estado, que con derecho propio reclamaba esta ciudadana, podía tener una equivalencia con la declaración de la “irresponsabilidad de sus obligaciones internacionales” de Nicaragua.

El incumplimiento de los fallos y resoluciones de la CCJ de conformidad a los estatutos solo establece que la Corte debe hacérselo saber a los otros estados para que, utilizando los medios pertinentes, aseguren su ejecución. La CCJ en el caso ejemplificante presentado se limitó a demostrar el no cumplimiento por el solo paso del tiempo para ejecutarlo, mediando solo la prueba en contrario notificación al representante del estado de Nicaragua en el juicio, sin acreditar su cumplimiento por el estado. ¿En que habrá quedado esta ciudadana desprotegida ante la intransigencia del poder del ejecutivo? , al final la CCJ hizo uso del instrumento que le señalan el Protocolo de Tegucigalpa, sus estatutos y ordenanzas e hizo saber a los estados centroamericanos el incumplimiento del poder ejecutivo de Nicaragua.

¿Hubiese sido posible otro destino si existiera un instrumento interno que estableciera un procedimiento de cumplimiento? en cuanto y tanto este involucrara no solo a un poder del estado y dicha decisión ¿no dependiera exclusivamente de la decisión de un órgano, por demás el señalado como infractor? en este caso el ejecutivo se convirtió en Juez y parte del procedimiento de ejecución aún más desacató un fallo de jurisdicción interna y un fallo internacional, violentando todos los principios del derecho comunitario y poniéndolo en riesgo.

En América latina existen otros tratados y convenios como el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) órgano judicial del sistema Andino de Integración Subregional así como otros órganos, el MERCOSUR (Protocolo de Olivos), Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o “Pacto de Bogotá” etc., que cuenta con un sistema de solución de controversias con fuerzas vinculantes y otros tribunales de jurisdicción comercial o especial los cuales solo señalo y serian convenientes en otros trabajos académicos que podré desarrollar, pero tenidos en cuenta por cuanto sus resoluciones motivan atención de los estados partes en el cumplimiento cabal de los mismos mediante procedimientos de ejecución, lo que ha motivado al algunos países de la región a establecer sus propias reglas por demás las concernientes a la aplicación del derecho de repetición cuando el estado sufre

daño patrimonial que debe ser resarcido por los responsable causantes de tal detrimento, entre los que se destacan Perú, Chile, Colombia y Argentina.

En el tratado de la CCJ necesariamente realizare una valoración de los principios que la rigen como parte del Sistema de Integración Centroamericana y por ser el más cercano a nuestro país y quien al parecer desde su fundación ha tenido mayor beligerancia en el sometimiento a su consideración de un sinnúmero de casos por lo que es conveniente analizar. Al establecer anteriormente la diferencia del derecho internacional convencional con el derecho comunitario observamos que esta se basa fundamentalmente en el objetivo final de cada uno ya normar las relaciones de cooperación de los estados y la otra como todo un proceso con objeto de integración, siendo este último el objeto de análisis inmediato que me corresponde señalo los principios pilares del derecho comunitario a) Aplicabilidad inmediata; b) Aplicabilidad directa; c) principio de primacía; d) principio de responsabilidad del estado; e) principio de seguridad jurídica; f) principio de cooperación leal.

En análisis de estos principios encuentro los fundamentos precisos en cuanto el derecho comunitario de la necesidad de la normativa interna que aseguren el compromiso asumido de garantizar la eficacias de sus resoluciones, que por demás ya observamos en los otros instrumentos como ejemplo el arto 36 Inco.1 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las resoluciones de la CIJ tienen obligatoriedad para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido o lo señalado en el arto.68 inco. 2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos donde se refrenda la obligación de tomar las medidas pertinentes **“por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el estado”**, de tal manera que el sostén de mi tesis de la necesidad de la creación en cada uno de los países de un procedimiento interno que garantice la aplicación de las resoluciones de los tribunales internacionales y en este caso en especial atención en Nicaragua ha quedado en evidencia y con ello el objetivo de este articulo desde ya está alcanzado más allá de las siguientes valoraciones que hacen falta.

Abordando cada uno de los principios ubicare en mi concepción de importancia los que más exigen el establecimiento de tal procedimiento a saber:

3.5) Principios del Derecho Comunitario. Una visión de integración de Centroamérica

El derecho comunitario tiene sus propias características y se basa en “un conjunto de un conjunto de normas y principios que determinan la organización, funcionamiento y competencias de las comunidades europeas, se conforma como un orden jurídico sui generis, dotado de autonomía con relación con los ordenamientos jurídicos, nacionales, distinto del orden jurídico internacional y del orden jurídico interno de los estados miembros y caracterizados por unos rasgos peculiares” (Molina, 2000 citado por Guerrero 2005), es así como tanto el Tribunal de Justicia Europeo como la Corte Centroamericana de Justicia lo han manifestado en sus “iuris dictum”

El Derecho comunitario se caracteriza también por “poseer la facultad del poder inmediato sobre los individuos –creando derechos e imponiendo obligaciones-, y determina igualmente la relación entre la Comunidad y los Estados miembros, siendo estos últimos responsables ante los individuos particulares por los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones impuestas por los Tratados o por los actos jurídicos de las instituciones”.

La noción de “responsabilidad” es definida por el propio Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea como el “derivación” del principio de *eficacia directa* reconocido a las normas del Derecho comunitario. (ECJ, 1996 citado por Hernández 2009)

Principio de aplicabilidad Inmediata: refiere al carácter que adquieren las normas del derecho comunitario, pasan a integrarse de manera inmediata a la gama de derecho positivo en el ordenamiento jurídico nacional, con base a lograr en el concurso de las soberanías de los estados miembros la verdadera protección del patrimonio comunitario, ello no requiere por ende que en el ordenamiento de los estados miembros de establezca ningún acto de recepción o asimilación, mi aporte en este sentido es que si bien es cierto este principio excluye cualquier acto de admisión de la norma comunitaria, no se excluye el hecho que deba existir un

procedimiento con el cual el estado parte a través de sus legislación interna en concordancia, establezca un procedimiento de ejecución eficaz de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales, en este caso comunitarios, que por el contrario de convertirse en un acto de asimilación fortalece la ejecutividad y con ello la eficacia de dichas resoluciones. Manteniendo además en virtud de este principio el carácter comunitario de las normas y la obligatoriedad de la aplicación de las normas y las resoluciones derivas del ejercicio jurisdiccional de los tribunales supranacionales por los jueces y tribunales nacionales.

Principio de aplicabilidad directa: En cuanto su efecto al tener la autonomía de crear por si derecho y obligaciones para particulares con una afectación directa a su “patrimonio jurídico”, este es el principio por medio del cual cualquier ciudadano de uno de los estados miembros también pueden tener el acceso a la “justicia comunitaria” exigiendo por derecho propio la aplicación en su caso concreto de la normas comunitarias y la obligación de los estados de tomar la previsiones necesarias para llevar la tutela jurídica del efectivo cumplimiento de conformidad con las normativa comunitaria.

Principio de primacía: En el entendido que este principio contrasta con el principio de la supremacía constitucional de los países miembros, toda vez que le impone a los estados miembros la obligación de reconocer que las normas comunitarias tiene prevalencia a las constitucionales, poseyendo un sentido de prioridad ante el derecho interno, fundado en la cesión de la parte de soberanía en términos de competencia que en función de la integración ha sido aceptado por los estados partes, por ello impone un perfil obligatorio y de aplicación directa porque de lo contrario se dejaría abierta la nociva posibilidad, de que cada estado se reservaría el derecho de revisión a posteriori de la norma algo, que no garantiza la seguridad jurídica de su cumplimiento, por la eventualidad de ser eludida para no cumplirse o declarada nula, todo un peligro para la eficacia de las normas comunitarias e incluso no correspondiendo con la voluntad reflejada en los Tratados, es decir la prohibición a los estados contratantes de poner en riesgo los objetivos y fines de la integración.

Principio de responsabilidad del estado: Existe una obligación de reparación que tienen los estados sobre los daños que se hubieren ocasionados a particulares como consecuencia inmediata a la infracción de la norma comunitaria, protegiendo de tal manera se asegura la plena eficacia de las normas comunitarias y yo agregaría por supuesto aun que se entendiesen implícitas la de las resoluciones dictadas por sus órganos jurisdiccionales, protegiendo los derechos que la normativa comunitaria otorga a los ciudadanos, a los individuos.

Por ello es que este principio no solo obliga al estado a cumplir sino en el mismo hilo conductor de mi artículo a establecer en sus ordenamientos jurídicos internos los mecanismos entendiéndose procedimiento que concreten esa tutela jurídica efectiva del cumplimiento de la norma comunitaria, como la necesidad de que los estados puedan en ese entendimiento “adoptar las todas medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y posibilitar a los particulares el hacer efectivo derechos que se les reconocen, de modo que puedan tener la reparación adecuada” (Giammattei, 2000, p.79) . La Corte Centroamericana de Justicia como órgano fundamental comunitario para la defensa de la sociedad civil centroamericana y del estado de derecho”.

Es este principio el que nos ubica en algo importante a la luz de mi artículo de investigación y es el concepto de “reparación adecuada” el concierto de naciones de las Naciones Unidas en los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.

En la resolución aprobada el 16 de diciembre del 2005, aprobaron principios y directrices bases entre lo que se destacó la obligación del respeto y la aplicación de las normas internacionales en materia de derecho humanos y derecho internacional humanitario, quedando como una obligación inmediata que “los Estados se asegurarán, según requiere el derecho internacional, de que su derecho interno sea compatible con sus obligaciones jurídicas internacionales del modo siguiente: a) Incorporando las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario a su derecho interno o aplicándolas de otro modo en su

ordenamiento jurídico interno; *b*) Adoptando procedimientos legislativos y administrativos apropiados y eficaces y otras medidas apropiadas que den un acceso equitativo, efectivo y rápido a la justicia; *c*) Disponiendo para las víctimas los recursos suficientes, eficaces, rápidos y apropiados que se definen más abajo, incluida la reparación; *d*) Asegurando que su derecho interno proporcione como mínimo el mismo grado de protección a las víctimas que el que imponen sus obligaciones internacionales”.

Esta reparación de daños sufridos es la consecuencia directa del cumplimiento de las resoluciones de los órganos de justicia internacionales ante las violaciones en este caso de los derechos humanos y que necesariamente tendría que ser por el vacío existente de aplicación análoga en el derecho comunitario que no he encontrado en su normativa una definición precisa en tanto la definición de “reparación de daños sufridos” y no solo enunciándolo como una responsabilidad de los estados miembros; siendo como manifesté una derivación continua del cumplimiento de las resoluciones y por tanto un resultado de un mal dimensionado de una culpa o error y que es como su castigo o pena, a la que se hace comprometido los estados, es el verdadero acceso a justicia, con una reparación apropiada y rápida es que se puede desobligar la responsabilidad ante la infracción o la violación de las normas internacionales o comunitarias, con ello se asegura una tutela jurídica efectiva de los derechos internacionales y comunitarios lo que no puede encontrar ningún impedimento.

Es esa reparación un “remedio” que percibe el sujeto de la infracción o violación, la que debe ser “proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido” “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, y deben aplicarse de conformidad con lo convenido en el ordenamiento jurídico interno y las obligaciones derivadas de los Convenios, Tratados y Acuerdos internacionales asumidos por los estados, en ese sentido se aplica la responsabilidad de los estados de conceder la reparación a la víctima o la indemnización al estado si este hubiera dado la reparación establecida.

Nuevamente encontramos la obligación adquirida por los estados miembros de las Naciones Unidas en esta resolución de diciembre de 2005 cuando en su apartado 17. Estableció el compromiso de “Los Estados ejecutarán, con respecto a las reclamaciones de las víctimas, las sentencias de sus tribunales que impongan reparaciones a las personas o entidades responsables de los daños sufridos, y procurarán ejecutar las sentencias extranjeras válidas que impongan reparaciones con arreglo al derecho interno y a las obligaciones jurídicas internacionales. Con ese fin, **los Estados deben establecer en su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de las sentencias que obliguen a reparar daños**”.

Relacionado a la forma de lograr la reparación de daño se reconoce por el derecho internacional la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción, la garantía de no repetición, a efecto de mi investigación abordare el de indemnización no por ser el más importante sino por los efectos que resoluciones que condenen a este tipo de reparación tiene sobre el patrimonio de los estados en base a una violación o una infracción cometida tanto a las normas internacionales como a la comunitarias, ilícitos internacionales que no son cometidas por el impersonal estado sino como he manifestado por la responsabilidad de sus agentes, funcionarios u órganos.

La resolución de Naciones Unidas (2005), I, 1 en esta materia define:

“La *indemnización* ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario”

Dando lugar a un proceso indemnizatorio como resultado de un proceso internacional, que el ordenamiento interno está obligado a cumplir; en concordancia en cumplimiento de su responsabilidad internacional ya directa o indirecta, pero esto da origen a un segundo elemento en el ámbito interno y es el

derecho de repetir que tiene el estado, contra el agente o funcionario u órgano en conjunto que provocó el daño al patrimonio nacional.

Principio de seguridad jurídica: Este principio, reconocido por la doctrina como “garante de la estabilidad de las instituciones y la vigencia autentica de la ley, con el respeto de los derechos proclamados y su amparo eficaz, ante desconocimientos y transgresiones, por la acción restablecedora de la justicia en los supuestos negativos dentro de un estado de derecho”, (Cabanellas, 1994, volumen 7, p 329) “Diccionario enciclopédico de uso actual”, le es impuesta a la legislación comunitaria que debe tener precisión, con los elementos previsibles que le permitan al Juez comunitario, igual al internacional y al juez interno la aplicación del derecho internacional, comunitario y por supuesto la aplicación eficaz de esas normas por el juez interno, ultimo al cual requiere una mayor inversión en preparación continua que le permita estar claro del papel que le corresponde en la aplicación de estas normas internacionales y comunitarias, que en Nicaragua distan mucho por conocer todo en correspondencia al deficiente proceso de selección de Jueces con que cuenta nuestro país, y desdice de la cualidades académicas y de experiencia y porque no de la capacidades muchos tienen que poseer y de la que carecen actualmente algunos que detentan cargos hasta de magistraturas.

Principio de cooperación leal. Esta es reconocida por el doctor Jorge Antonio Gammattei Avilés a quien tuve la oportunidad de conocer en su calidad de Magistrado Presidente de la Corte Centroamericana de Justicia, y lo extrajo precisamente del artículo 6 del Protocolo de Tegucigalpa que propugna por lograr la completa efectividad del derecho comunitario debiendo realizarse por los estados contratantes todos los esfuerzos que fuesen necesario en las esferas ejecutivas, legislativas, judiciales, municipales etc. Para dar pleno efecto a la normativa comunitaria e insisto por ende a las resoluciones que tomen sus órganos jurisdiccionales, por ello se reafirma en lo conducente de este artículo de investigación la necesidad de normar la aplicación efectiva de dichas resoluciones.

3.6) Eficacia de las resoluciones de Tribunales Internacionales o Supranacionales

El tema de eficacia de las resoluciones de Tribunales Internacionales o Supranacionales ha tomado fuerzas en los últimos años, todo hace indicar que la preocupación nacido de mi ejercicio doctoral viene adquiriendo por la falta de un sistema regulatorio que garantice la eficacia de las resoluciones de los tribunales supranacionales un marcado interés; es así como desde la VI Cumbre Iberoamericana desarrollada en Bolivia Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, los días 14 y 15 de noviembre de 2003, la preocupación entre otros temas fundamentales de los referidos a Tribunales, Poder Judicial y Aplicación de los Tratados, ha sido un tema de obligatorio análisis, sometidos también a este análisis en los encuentros de los Jueces Iberoamericano en las últimas cumbres, en relación a **“la ejecución de sentencias de los tribunales internacionales.”**

Esto conllevó a estos plantear la siguiente propuesta: “Encomendar a la Secretaría Permanente de la Cumbre Iberoamericana, así como a los países miembros, la realización de las gestiones que resulten necesarias ante las Secretarías correspondientes de la Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno y ante los Poderes Ejecutivos de sus países, respectivamente, sobre la necesidad de adoptar medidas legales, inclusive constitucionales, con el fin de establecer un marco jurídico **para la homologación, aplicación y ejecución de las resoluciones arbitrales y/o jurisdiccionales que emitan los tribunales internacionales de los que su país sea Parte o haya reconocido su jurisdicción.**”

En la Declaración final de la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia (2001), se dejó estipulado la responsabilidad de “promover o apoyar las reformas normativas o institucionales necesarias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos a través de los instrumentos internacionales, en un marco de pluralismo, debido proceso y acceso a la justicia” (Area temática 3, 2ª ratificación acceso a la Justicia), en la VII Cumbre desarrollada en Cancún, México en noviembre del dos mil dos se acordó continuar dándole seguimiento a los Acuerdos de la VI Cumbre. De acá se desprende también la obligación de normar internamente el cumplimiento de las resoluciones internacionales.

3.7) Medios Coercitivos utilizados por los estados en el ámbito de las relaciones internacionales

Cuando los estados no logran encontrar soluciones a sus controversias ya por desacuerdos o incluso para asegurar la eficacia de las resoluciones internacionales utilizan otros medios, si bien es cierto que las medidas coercitivas están relegadas del Derecho Internacional y los diversos instrumentos constitutivos de la sociedad de naciones existen medios que como señale llegan hasta la implementación de procedimientos con el uso incluso de la fuerza lo que demuestra el del carácter coactivo que le absorbe el incumplimiento entre los que se encuentran **la retorsión** tal fue el caso de la aplicación el 13 de diciembre de 1999 del impuesto del 35 por ciento a los productores originarios de Honduras y Colombia, dinero que fue utilizando para sufragar los gastos de Nicaragua en la Corte Internacional de Justicia de la Haya.

Otro de los medios por los cuales se puede aplicar en la exigencias del cumplimiento de compromisos internacionales son **las represalias** el que puede ocurrir cuando un estado es perjudicado por un acto ilícito de otro diferenciando se con el anterior en que aquel no es necesaria la conducta ilícita del otro estado para operar en este es condición sine qua non; de igual manera se cuenta con otro medio reconocido como es el de **la ruptura de relaciones** y no solo como la posición de un estado que siente que ha sido seriamente agraviado por otro estado sino que también por un acuerdo de los organismos internacionales que llaman a la ruptura en base a una decisión de las asamblea generales o los órganos directivos con facultad de llamarlo a implementar, en los casos particulares o directos entre dos estados se aplica con la solicitud de retiro de las representaciones diplomáticas del país o estado objeto de la aplicación.

El bloqueo pacífico es otra manifestación de medidas aplicables en el ámbito internacional para exigir o el cumplimiento, observancia o acatamiento de las obligaciones de determinados acuerdos internacionales, o ante la violación de los estipulados para la convivencia pacífica en divergencia con las otros medios analizados este responde más a propios actos de guerra ya que generalmente esto responde con el involucramiento de medios y armamentos militares, con la

utilización de todo tipo de fuerzas armadas siendo un ejemplo emblemático el bloqueo aéreo y naval que estableciera el gobierno de los Estados Unidos de América contra Cuba en el año 1962 donde se establece una "cuarentena defensiva", es decir, un bloqueo de la isla, desplegando unidades navales y aviones de combate en torno a Cuba. Si los navíos soviéticos intentaran forzar el bloqueo, el conflicto armado entre las dos superpotencias estaba servido.

Este bloqueo incluso no necesariamente puede ser producto de la violación de normas internacionales o por daños directos u ofensas graves a otras naciones del concierto internacional , ni es necesario que medien componentes de carácter militar, sino que también utilizándolo como un mecanismo de fuerza bloqueando económicamente, con el objeto de incidir en la autodeterminación de los pueblos o en su política interna tal es el caso de los mismos Estado Unidos de América contra Cuba “El propósito de la política de EE.UU. con el bloqueo a Cuba ha sido, desde su implantación hace más de tres décadas, imponerle a este pequeño país su voluntad mediante la coerción y la fuerza, a despecho de las normas del derecho internacional y en contra de la voluntad y decisión del pueblo cubano de defender su soberanía y el derecho a la autodeterminación. No han logrado su propósito, pero sin dudas, han causado considerables daños a la economía y al pueblo cubano”. (Aguilar, 2011 p. 15) Investigador Titular, Instituto Nacional de Investigaciones Económicas.

3.8) Países de América Latina que han normado el cumplimiento y eficacia de las resoluciones de Tribunales Internacionales

En esta investigación hemos encontrado que efectivamente existen países en América latina, que con responsabilidad han creado leyes que cumplen con sus compromisos internacionales, para establecer en sus ordenamientos jurídicos internos, normativas que aseguren su ejecución, cumplir con la reparación del daño de ser ordenado y cumplir con la compromiso de ejercer la acción repetidora contra los responsables infractores por acción u omisión.

En el Perú por ejemplo se promulgo la Ley en el año 2002, sobre el Procedimiento de Ejecución de Sentencias Emitidas por Tribunales Supranacionales ley n° 27775,

dicha ley se declaró de interés nacional el cumplimiento de las sentencias dictadas por los tribunales internacionales de los que estuviera sometido el Perú, de conformidad con los tratados ratificados, establece los procedimientos a seguir en todas las resoluciones definiendo las “que contengan condena de pago de suma de dinero en concepto de indemnización por daños y perjuicios a cargo del estado o sean meramente declarativas” abarcando el universo de los tipos de resoluciones que vinculan a los países y que originan esos tribunales internacionales.

El tratamiento procesal que le da inicio mediante la transcripción del órgano encargado de las relaciones internacionales sin ser sometido a ningún proceso de asimilación o cuestionamiento, remitiendo la transcripción al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la remitirá a la sala en que se agotó la jurisdicción interna, designando al juez que conoció del proceso previo y en caso que por la naturaleza del asunto no hubiese existido un procedimiento previo se dispondrá el juez competente en razón de la materia.

En potestad de la ejecución de resolución que ordena el pago de una suma determinada, establece un modo de proceder facultando al juez que se le acometiere la ejecución, notificar en su caso al Ministerio de Justicia en razón de lo ordenado para proceder al pago señalando un término perentorio de 10 días. Pudiere ser el caso que la resolución no tenga un monto determinado y mandata a determinar se establece un procedimiento, siempre bajo la tutela del juez nombrado o competente por especialidad para correr traslado de la solicitud del ejecutante adjuntando la carga probatoria, al Ministerio de Justicia por un término teniendo el representante del Ministerio de Justicia formular glosas contradictorias del monto reclamado y es imperativo al expresar que solo sobre el monto pretendido, igual en igualdad procesal le otorga el derecho de acompañar su dicho con la pruebas que considere pertinente.

Con la contradicción o sin ella, el Juez ordena la actuación de los medios de pruebas pertinentes en una audiencia de conciliación, en el plazo no mayor de 30 días y pronuncia resolución dentro de 15 días. Abre la posibilidad del recurso vertical de apelación, que tiene efecto suspensivo y es resuelta por la Sala de la Corte Superior correspondiente en igual término. Establece un proceso para fijar la

responsabilidad patrimonial y el monto indemnizatorio, en el caso que la parte ha sufrido daños y perjuicios distintos al derecho conculcado o como consecuencia de los hechos que fueron de materia de juzgamiento internacional y ha dejado a salvo el derecho del mismo para hacerlo valer conforme a la jurisdicción interna.

Cuando la resolución del Tribunal Internacional se refiera a medidas que no conllevan acciones indemnizatorias establece que las acciones para ordenar a los órganos e instituciones estatales “concernidas” el cese de la situación que dio origen a la resolución internacional, de tal forma se actuara cuando la sentencia recaiga sobre alguna resolución judicial, por lo que se intima al juez competente a adoptar las disposiciones que “resulten pertinentes” en retrotraer las cosas al estado “en el que se encontraban antes de que se produzca la violación declarada por medio de la sentencia”.

Importante y meritorio me parece el elemento de la voluntad del legislador peruano de marcar que la acción u omisión de una autoridad, funcionario o empleado público que con su infracción motivó el procesamiento internacional tiene una consecuencia derivada y se distancia de la muy arraigada costumbre latinoamericana por demás embrión de corrupción, de no responsabilizar a estos quedando en completa impunidad lo que no abona en el mejoramiento de la función pública y el deber de cuidado que deben tener estos servidores públicos que mientras ejercen esa función creen que pueden cometer los abusos que quieran sin que les apliquen las responsabilidades que su mala conducta provocan, se designan al Procurador de Justicia para que en representación del estado ejecute el derecho de repetición. La ley concluye con las previsiones de comunicación del cumplimiento, así como de las necesidades de las partidas presupuestarias que este ejercicio sobrelleva.

Esta ley me parece que quedo muy exigua por cuanto a pesar de tener una voluntad vanguardista en la región pudo ser mejor elaborada estableciendo desde la técnica legislativa, conceptos, principios, ámbitos de aplicación y en el sentido de la reparación del daño no centrarse únicamente en el aspecto monetario que parece ser la principal preocupación sino plasmar otras acciones no menos importantes para hacerla una ley más acaba y me refiero a los elementos de la rehabilitación, la

satisfacción, la garantía de no repetición, es decir si hablamos que es una ley de “interés nacional”, pues vaya la connotación les exigía un mejor tratamiento.

Por otra parte Panamá ha efectuado otro esfuerzo normar el cumplimiento de las resoluciones de tribunales internacionales por lo que se fomentó la “Ley que regula la responsabilidad del estado por la mala prestación de sus servicios públicos y por la violación a los derechos humanos, así como la acción de repetición contra los servidores públicos responsables” en julio del años 2012 que en su exposición de motivos resume las veces en que el estado panameño ha sido condenado a asumir el pago de indemnizaciones, “lo cual ha representado la erogación de decenas de millones de dólares del erario público”, acotando también el daño causado por arbitrariedades cometidas por funcionarios públicos que han significado importantes partidas para indemnizaciones sin que exista el procedimiento para ejercer el derecho de repetición del estado, agregando en esta ley que mezcla todo “El Estado Panameño debe asumir prontamente la reparación de los daños en que su responsabilidad haya sido declarada por violaciones de los derechos humanos establecidos en convenios internacionales de los que Panamá sea signatario, según lo determinen los órganos internacionales correspondientes”.

Se señala también la carencia de un procedimiento por medio del cual se hagan efectivas las resoluciones de los tribunales internacionales o supranacionales como por ejemplo, como lo es la Corte Interamericana de Justicia. “Esta ausencia normativa no contribuye a la efectiva reparación de los daños a las víctimas de violaciones a los derechos humanos en que se haya determinado la responsabilidad del Estado”. Considero este proyecto si aún no ha sido aprobado, más completo que la ley Peruana estableciendo por ejemplo en las disposiciones generales conceptos como la “responsabilidad internacional del estado” y “la responsabilidad de los servidores públicos”.

Un elemento a destacar es que aborda desde su artículo segundo la Acción de Repetición y pronunciamientos de organismos internacionales, separando cuando la responsabilidad declarada no tenga señalamiento formal de la responsabilidad personal de un funcionario u órgano concreto, esto no se observa como una limitante para el cumplimiento de la reparación del daño ordenado por el órgano

internacional pero si el estado lo tomara en cuenta para la determinación o fijación de los montos que pudieran reclamarse individualmente a los que por la determinación del estado se consideren responsables, mediante la acción de repetición, extendiendo la responsabilidad a los funcionarios que incluso al momento de la sentencia que da origen a la reparación del daño y el inicio de la acción de repetición no tienen el carácter de servidores públicos.

Par los efectos del cumplimiento de las resoluciones ya tasadas por el tribunal internacional o por calcular responsabilizan de la gestión a una comisión que la integran el Ministro del Gobierno y Justicia, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Relaciones Exteriores (quien lo presidirá). Un capítulo le merece lo relativo a la ejecución de sentencias supranacionales de los Tribunales que se han constituido según Convenios de los que Panamá es parte, en el mismo pareciera una copia fiel del procedimiento que se estableció en la ley del Perú, los mismos términos, de reservas presupuestarias, de cumplimiento y de comunicaciones.

En el caso de Colombia promulgo una Ley en 1996 “Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos”. Muchos de estos artículos fueron agregados en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflicto lo que me fortalece la idea de que no es necesaria la creación de instrumentos independientes por las responsabilidades internacionales del estado ante los organismos supranacionales y de los mismos de integración basta con dejar plenamente establecido que el requisito sine qua non es que el estado se parte y que los instrumentos internacionales que le den origen sean debidamente ratificados de conformidad con la Constitución Política del país.

La ley es imprecisa en el aspecto de la acción de repetición limitándose solo a enunciar que la “reparación del daño” tiene consecuencias de la acción de repetición “Las indemnizaciones que se paguen o efectúen de acuerdo con lo previsto en esta Ley, darán lugar al ejercicio de la acción de repetición de que trata el inciso segundo del artículo de la Constitución Política que establece: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables,

causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

IV- La Constitución Política de Nicaragua, régimen jurídico de los Tratados Internacionales.

4.1 Breve recorrido histórico de las Constituciones Nicaragüenses y la ubicación del régimen de Tratados Internacionales

El 2 de julio de 1823, que las provincias unidas de Centroamérica se declararon legítimamente constituidos en Congreso Nacional permanente y en ese contexto se retoman las disposiciones que se habían establecido en el acta de independencia y se establecieron disposiciones previas estableciendo la constituyente que formaría la nueva Constitución. El 22 de noviembre del año 1823 se constituyó la República Federal de Centroamérica, aprobándose así mismo una cámara de Diputados y Senadores y que devino a establecer la Constitución de las Provincias Unidas del Centro de América de 1824 (22 de noviembre de 1824).

“El estado de Nicaragua fue el último en promulgar su Constitución debido a los conflictos bélicos (guerra civil) que desde 1824 convulsionaban gran parte del territorio”(Calderón y Castro, 2007, p. 20), efectivamente Nicaragua después de promulgada la Constitución Centroamericana se instaló la Legislatura Federal de Centroamérica, Nicaragua no es sino hasta después de promulgada la Constitución de las Provincias Unidas del Centro de América de 1824 y al amparo de la misma logra establecer su constituyente “La asamblea Constituyente presidida por Don Juan Manuel Zamora eligió a Juan Arguello, Presidente Legislativo que tendría a su cargo la elaboración de la primera Constitución Política del estado de Nicaragua” (Esgueva, 1994, p.), y que dio como resultado la Constitución de 1826,(8 de abril de 1826) dando inicio a la historia republicana del país.

Los acontecimientos en la etapa de 1974 a 1979 se desarrollaron en una vertiginosa asunción de un movimiento armado como lo fue el FSLN que encabeza en ese

momento histórico las ansias de libertad y de justicia del pueblo y los deseos del resto de actores por terminar con una de las dictaduras más oprobiosas de Latinoamérica y que había concentrado las riquezas en manos de su familia de unos pocos a base de una terrible política represiva y caracterizada por una amplia corrupción institucionalizada, que llevó a la oligarquía nicaragüense a abrazar la teoría “después de Somoza lo que venga”, apoyadas por las corrientes de la política exterior norteamericana del presidente James Carter en una ampliación de la protección y promoción de los derechos humanos, que no acepto los errores y horrores de lesa humanidad cometidos por el régimen que consideraba que las relaciones familiares con los Estados Unidos eran vínculos indisolubles por tanto debían de soportarlos.

En julio de 1979 con el triunfo de la revolución popular sandinista se manifiesta la ruptura del orden constitucional; el Estatuto Fundamental deroga la Constitución Política de 1974 y las Leyes Constitucionales, se disuelven la CSJ y las Cortes de Apelaciones; Es en ese contexto que se da el derrocamiento del sistema de gobierno somocista rompiendo todo el orden Constitucional hasta ahora existente y definiendo nuevas reglas de juego para los ciudadanos, el gobierno es asumido por una Junta de Reconstrucción Nacional que establece el 20 de Julio de 1979, el Estatuto Fundamental y por primera vez una acta de constitución establece el reconocimiento pleno de los derechos humanos consignados en los pactos internacionales que Nicaragua había ratificado
El Estatuto Fundamental (1979) en su art.6 dice lo siguiente:

Se garantiza la plena vigencia de los Derechos Humanos consignados en la Declaración Universal, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, y en la Declaración Americana de Derechos y Deberes de Hombre de la Organización de Estados Americanos, en la forma establecida en el Estatuto sobre Derechos y Garantías de los nicaragüenses que se dicte simultáneamente con el presente.

Es importante en mi estudio ya que a partir de este momento por primera vez se declara y garantiza la plena vigencia de los Derechos Humanos consignados en la Declaración Universal, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, y en la Declaración Americana de Derechos y Deberes de Hombre de la Organización de Estados Americanos, en la forma establecida en el Estatuto sobre Derechos y Garantías de los nicaragüenses que se dicte simultáneamente con el presente. “Iniciando así un nuevo curso de la república a la instauración de un Estado Social de Derecho. El mismo 21 de Agosto de 1979 se aprueba por la Junta de Gobierno el Estatuto sobre derechos y garantías de los nicaragüenses con el decreto 52 (La Gaceta, 1978). Con ello se asume la responsabilidad directa internacional para el sometimiento del imperio de las convenciones que para asegurar esto sobrevinieran.

La Constitución de 1987 de la república de Nicaragua es el resultado de una serie de consultas, discusiones y porque no, negociaciones en el seno del Constituyente que se formaba en la electa Asamblea Nacional

Castro y Cuaresma (2008), encontraron lo siguiente:

La Asamblea Nacional Constituyente, electa el 4 de noviembre de 1984, finalizó el 19 de noviembre de 1986 el trabajo de elaboración de la Constitución Política de Nicaragua. Habían pasado exactamente siete años y cuatro meses desde el triunfo de la Revolución. “La Constitución, compromiso con el futuro” fue el lema elegido para hacer el pueblo nicaragüense consciente del esfuerzo y trascendencia del proceso constitucional. La elaboración de la Constitución Política constituyó un compromiso pluralista y notable intento de conciliación de posiciones en aras de la Universidad Nacional. Su elaboración entre aguda crisis económica y los sufrimientos de la guerra, reflejó la firme voluntad política de sentar las bases jurídicas sobre las que siga levantándose el edificio de la nueva Nicaragua. La Constitución Política fue promulgada solemnemente el 9 de enero de 1987 (p. 31)

“se creó una Comisión Especial Constitucional que tuviera la mayor representación de todos los partidos políticos la que se enfocó entre actividades principales: la recolección de información de diversos países acerca de sus constituciones y de los procesos constitucionales, y la recepción –oral y por escrito- de las opiniones de los partidos políticos existentes en el país...” (Calderón y Castro, 2007, p. 33,34 y 73)

El Consejo de Estado conformados por diversas organizaciones de sectores sociales tenía un carácter consultivo pero fue la que sentó la bases de las elecciones de 1984 en la que se eligió una Asamblea Nacional a la que le correspondería un carácter constituyente conformado por 61 diputados del FSLN, 14 diputados del Partido Conservador, 9 representantes del Partido Liberal Independiente, 6 del Partido Social Cristianos (PPES), 2 del tradicional Partido Socialista, 2 del Movimiento de Acción Popular- Marxista Leninista (MAP-ML) Y 2 del Partido Comunista de Nicaragua, la Constitución de 1987 fue aprobada por esta Asamblea Nacional el 19 de noviembre de 1986 y entro en plena vigencia el 9 de enero de 1987.

La Constitución de 1987, mantiene dos elementos muy claros a destacar en beneficio de mi trabajo investigativo, el primero reflejado en el ánimo de la concreción de la integración Centroamericana que desde el preámbulo lo aborda Evocando “el espíritu de unidad centroamericana”, y el segundo inmediatamente después esta constitución se pronuncia sobre el elemento de la libre cooperación internacional, así como la fundamentación de sus relaciones internacionales en la amistad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre los estados. Encontramos entonces el compromiso desde el establecimiento de los principios fundamentales de participar activamente en los procesos del *ius gentium*. Nicaragua se adhiere a los principios que conforman el Derecho Internacional Americano reconocido y ratificado soberanamente.

El estado de Nicaragua propugna por una relación internacional con principios y valores que garanticen las principales libertades que con el transcurso del tiempo han conquistado los pueblos del mundo, plasmados en sendos instrumentos internacionales, de ahí que fundamente sus principios en la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona, el pluralismo político, social y étnico, así como

el concierto internacional propugna por la libre cooperación y el respeto a la libre autodeterminación de los pueblos, todo ello consignado en su carta magna, plenamente identificado en el artículo 5 de la Constitución.

Las relaciones que concibe el estado Nicaragüense en base a los señalado en el artículo precitado las fundamenta en relaciones internacionales de amistad y solidaridad de los pueblos y la reciprocidad entre los estados, considerando que la solución pacífica de las controversias es el camino adecuado, reconociendo la importancia plena de los medios que ofrece el derecho internacional, prestando un acápite importante la adhesión a los principios que conforman el derecho internacional Americano, condicionándolo únicamente a que sea reconocido y ratificado soberanamente tal como le mencionará con anterioridad.

Nicaragua privilegia la integración regional y propugna por la reconstrucción de la gran Patria Centroamericana, en la constitución se refrenda la posición de Nicaragua ante la unidad centroamericana, la que defiende firmemente con el compromiso expreso de apoyar y promover los esfuerzos que se realicen para lograr la integración artículo 9 Cn., comprometiéndose a la participación en la creación o elección de los organismos necesarios para tales fines; por demás se reafirma la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos. 4.2) Régimen de Tratados Internacionales en Nicaragua

De acuerdo con lo planteado en este artículo de investigación doctoral, es la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados la que establece el tratamiento a las formas o sistemas en las cuales se puede manifestar el consentimiento de la voluntad de un estado en materia de tratados, convenios, acuerdos y demás instrumentos internacionales, por lo que el mecanismo, para la entrada en vigencia de los tratados internacionales depende de las disposiciones internas de cada estado.

La negociación de un Tratado es la conciliación de los intereses comunes de los estados partes en búsqueda de un consenso necesario para los objetivos de los cuales han motivado su creación, acordando un texto definitivo, en el caso de Nicaragua quienes pueden realizar estas negociaciones es el Presidente quien de conformidad con el arto 150 de la Constitución inco. (2 , como representante de la

nación, tiene la atribución de ser el representante de la nación y le otorga la dirección de las relaciones internacionales con suficientes facultades de “negociar, celebrar, y firmar los tratados, convenios o acuerdos y demás instrumentos” refiriéndose a los que señala en concordancia otro artículo de la misma constitución; De tal manera que en el inciso 10 se deposita en la atribuciones del presidente de la república dichas facultades.-

Generalmente se delega al Canciller de la república quien es el titular del Ministerio de Relaciones Exteriores o a los distintos agentes que se encuentran nombrados en la representación o los que hubiese de agregar en sus asistencias, con lo poderes suficientes para que actúen en la función técnica de las negociaciones y proyectos que son presentados para la debida aprobación por el ejecutivo, que es quien debe aprobar el mismo.

Una vez firmado el instrumento internacional pasa al proceso de aprobación que le corresponde en razón constitucional como una atribución de la Asamblea Nacional según lo estipula el arto.138 inco.12 “Aprobar o rechazar los instrumentos internacionales celebrados con países u organismos sujetos de Derecho internacional. Dichos instrumentos internacionales solamente podrán ser dictaminados, debatidos, aprobados o rechazados en lo general, sin poder hacerles cambios o agregados a su texto. La aprobación legislativa les conferirá efectos legales, dentro y fuera de Nicaragua, una vez que hayan entrado en vigencia internacionalmente, mediante depósito o intercambio de ratificaciones o cumplimiento de los requisitos o plazos, previstos en el texto del tratado o instrumento internacional;”

Esta disposición es imperativa en tanto la forma que debe tener el ingreso a nuestro ordenamiento interno, los instrumentos internacionales para que tenga validez y vigencia y es por medio de una ley que manifieste el rechazo o aprobación cumpliendo el proceso de formación establecido en nuestro ordenamiento, con ese fin se encuentra normado en los Estatutos de la Asamblea Nacional un procedimiento a partir de la remisión con la exposición de motivos y el contenido del instrumento, el mismo será enviado a la comisión legislativa de la materia a fin que efectúe un dictamen, el que pasará al conocimiento del Plenario para su

discusión, en lo general dado que se les inhiere a los diputados efectuar cambios o agregados a su texto, pudiendo no obstante realizar observaciones en lo particular “únicamente, a efecto de sustentar su posición de aprobación o rechazo; una vez aprobado el tratado se remite para lo de su publicación al presidente de la república en el diario oficial .

La ley no. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo en su capítulo IV, establece el procedimiento que debe seguir la aprobación de los instrumentos internacionales en su artículo 124. “Instrumentos Internacionales: En el caso de los tratados, convenios o acuerdos y demás instrumentos internacionales celebrados con países u organismos sujetos de Derecho Internacional, a que se refiere el numeral 8 del Artículo 150 de la Constitución y que, de conformidad con el numeral 12 del Artículo 138 de la misma, deben ser sometidos al Plenario de la Asamblea Nacional, se aprobarán o rechazaran de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a) El Presidente de la República enviará a la Asamblea Nacional el Instrumento Internacional, acompañado de su exposición de motivos y de las reservas y/o declaraciones del Gobierno, cuando las hubiere.
- b) El Presidente de la Asamblea Nacional lo remitirá a la Comisión correspondiente para el Proceso de la consulta y dictamen. Los miembros de la Comisión podrán invitar a los representantes de las instituciones ejecutoras del Instrumento Internacional para conocer de su aplicabilidad. Si el Presidente de la República lo enviare sin las reservas y/o declaraciones, éstas se incluirán en el Informe de consulta y dictamen si se consideran necesarias.
- c) El Informe de la consulta y dictamen de la Comisión pasará a conocimiento del Plenario para su discusión en lo general, a fin de ser aprobado o rechazado.
- d) Los Diputados podrán hacer sus observaciones, únicamente a efectos de sustentar su posición de aprobación o de rechazo en lo general, sin poder hacerles cambios o agregados a su texto.
- e) Aprobado el tratado, o instrumento internacional, se mandará el Decreto Legislativo aprobatorio al Presidente de la República, para su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, incluyendo en él la fecha o mecanismo de entrada en vigencia, tal a como lo establece el instrumento internacional.

La aprobación legislativa les conferirá efectos legales, dentro y fuera de Nicaragua una vez que hayan entrado en vigencia internacionalmente, mediante depósito o intercambio de ratificaciones o cumplimiento de los requisitos o plazos, previstos en el texto del tratado o instrumento internacional”.

V.- Cumplimiento de Nicaragua a las resoluciones internacionales, y acciones de repetición

5.1) Nicaragua contra EE.UU. Corte Internacional de Justicia de la Haya

El 27 de junio de 1988 en el Palacio de la Paz, en La Haya, la más alta Corte de Justicia Universal decidió que los Estados Unidos de Norteamérica agredieron a la República de Nicaragua, en virtud de ciertos ataques efectuados en territorios nicaragüenses en 1983 y 1984, contra Puerto Sandino en 13 de septiembre y 14 de octubre de 1983, contra Corinto el 14 de octubre de 1983, contra la Base Naval de Potosí en 4 y 5 de enero de 1984, contra San Juan del Sur en 7 de marzo de 1984, contra Barcos Patrulleros en Puerto Sandino en 28 y 30 de marzo de 1984 y contra San Juan del Norte en 9 de abril de 1984, así como en virtud de actos de intervención que implican el uso de la fuerza al entrenar, armar, equipar, financiar y abastecer a las fuerzas "contra" y al instigar, apoyar y asistir en cualquier otra forma las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra ésta. Así como al ordenar o autorizar el sobrevuelo del territorio nicaragüense, al colocar minas en las aguas interiores o territoriales de la República de Nicaragua en el curso de los primeros meses de 1984. Así como al no indicar la existencia ni situación de las minas colocadas por ellos, y, al producir en 1983 un manual titulado "operaciones psicológicas en guerra de guerrillas". Así como también por el embargo general de Nicaragua que impuso los Estados Unidos de Norteamérica el 1» de mayo de 1985.

La posición de Nicaragua se estableció en la ley No. 92 aprobada por la Asamblea Nacional en abril de 1990, el deber fundamental del estado de obtener la indemnización la que declaró como patrimonio inalienable de los nicaragüenses y que la misma debía ser utilizada para la reconstrucción de Nicaragua y para asegurar una atención a las víctimas de guerra y sus familiares como una acción de

reparación entre otros destinos de carácter social, dando pie al inicio de un nuevo proceso “trial novo” para la estimación o fijación del monto y el pago de la indemnización; no obstante con la llegada del gobierno de la Señora Violeta Barrios viuda de Chamorro se dictó una ley derogatoria de la Ley 92 con el objeto de tener manos libres para no cobrar la indemnización que señala la Sentencia. Citamos esta sentencia que fue favorable a Nicaragua y que no fue ejecutada por la indolencia y la irresponsabilidad de los políticos nicaragüenses causando un daño al patrimonio de la nación sin que hasta ahora se determinaran responsables judicialmente y las respectivas acciones de repetición a las que tiene derecho la nación contra este tipo de funcionarios

5.2) Caso Jean Paul Genie Lacayo contra el Estado de Nicaragua: Corte Interamericana de Derechos Humanos

El 6 de enero de 1994 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte Interamericana de Justicia el caso contra la República de Nicaragua que se originó en la denuncia N° 10.792. La Comisión sostiene, que el Gobierno había violado en perjuicio de los familiares del joven Jean Paul Genie Lacayo los artículos 8, 25 y 24 de la Convención como resultado de la renuencia del Poder Judicial de Nicaragua para procesar y sancionar a los responsables de la muerte del joven Genie Lacayo y ordenar la reparación de los daños causados.

La Corte Interamericana decidió que el Estado de Nicaragua había violado el artículo 8.1 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma. Fijando un monto de US\$20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en córdobas, que el Estado de Nicaragua debería pagar dentro de los seis meses siguientes a la fecha de esta sentencia y sin deducciones de impuestos por concepto de compensación equitativa al señor Raymond Genie Peñalba.

Nicaragua no cumplió con el mandato de la Corte, es decir no solo impuso las barreras para obstaculizar evitando de tal manera una tutela efectiva en el proceso investigativo de los Tribunales Nacionales, sino que ante los requerimientos de la misma Corte no cumplió con la presentación de los testigos citados, no rola en ninguna parte si la indemnización fue pagada.

5.3) Jeannette del Carmen vega Baltodano vs el Estado de Nicaragua: Corte Centroamericana de Justicia

En sentencia dictada por la Corte del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete demandando el cumplimiento de un laudo arbitral, proceso el cual había sido debatido en el Juzgado Primero de Distrito de Managua la Corte resolvió declara procedente la demanda, señalando que el Poder Ejecutivo del Estado de Nicaragua no ha respetado la sentencia del Juez, por lo que el Poder Ejecutivo a través de su presidente Constitucional debe proceder de conformidad con la Ley del 27 de Febrero de 1913 y la Ley del Régimen Presupuestario y sus modificaciones a ejecutar el pago, determinando que los intereses legales y moratorios más los daños y perjuicios deben ser de procedencia del Juez que conoció la causa en primera instancia, (Guerrero, 1999), desde esta perspectiva ya la CCJ en la práctica le está dando en su *iuris dictum*, un contenido de procedimiento con el que se puede nutrir la reforma procesal, asumirlo el nuevo proyecto procesal o la exigencia de una nueva Ley de Ejecución de Sentencias dictadas por Tribunales Internacionales que abarquen todos lo concerniente a su procedimiento y el derecho de repetición del estado.

El Ejecutivo Nicaragüense incumplió con la resolución que a favor de Jeannette del Carmen Vega Baltodano, dictó la CCJ, ¿Qué motivo el incumplimiento de un Laudo de US \$ 40,000.00 al estado de Nicaragua? Es decir ante una resolución de un tribunal interno y el fallo de una resolución vinculante de un Tribunal Supranacional ¿Hasta dónde esa cantidad irrisoria, para el estado, que con derecho propio reclamaba esta ciudadana, podía tener una equivalencia con la declaración de la “irresponsabilidad de sus obligaciones internacionales” de Nicaragua.

5.4) Yatama vs. Nicaragua

El 17 de junio de 2003, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte una demanda contra el Estado de Nicaragua (en

adelante el Estado de Nicaragua), la cual se originó en la denuncia No. 12.388, recibida en la Secretaría de la Comisión el 26 de abril de 2001. Del proceso resulto Sentencia de 23 de Junio de 2005, Serie C No. 127, párr. 7, se trataba de "leyes electorales" que impedían a los indígenas participar como candidatos electivos, el estado fue condenado porque la Corte encontró que el Estado viola el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000.

El Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000. El Estado violó los derechos políticos y el derecho a la igualdad ante la ley consagrados en los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000.

Consideró que la sentencia constituye per se una forma de reparación. La Corte dispuso una serie de medidas que sancionaban al estado con reformas a la ley electoral, publicaciones de la sentencia y entre ellas El Estado debe pagar, por concepto de la indemnización por los daños material e inmaterial, la cantidad de en equidad, la cantidad de US\$ 80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nicaragüense así como por concepto de las costas y gastos generados en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la cantidad de US\$ 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nicaragüense. No rola la comunicación del cumplimiento y mucho menos si se pagó la acción de repetición tomada por el estado de lo US \$ 95,000 (noventa y cinco mil dólares) que le costó al erario público el cumplir con la sentencia.

5.5) Caso de la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua

El 4 de junio de 1998 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte una demanda contra el Estado de Nicaragua que se originó en la denuncia No. 11.577, recibida en la Secretaría de la Comisión el 2 de octubre de 1995. Después de las consideraciones hechas la Corte resolvió declara que el Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, de igual forma declara que el Estado violó el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

Decidió que el Estado debe adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, acorde con el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstas.

Otro aspecto que valoro y resolvió la Corte es el referido a decide que el Estado deberá delimitar, demarcar y titular las tierras que corresponden a los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni y abstenerse de realizar, hasta tanto no se efectúe esa delimitación, demarcación y titulación, actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni.

Además declara que la presente Sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación para los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni.

Ordenó en concepto de reparación por concepto de reparación del daño inmaterial, en el plazo de 12 meses, la suma total de US\$ 50.000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) y también la suma total de US\$ 30.000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos y costas.

En conclusión la Corte se pronunció sobre las formas específicas de reparación:

(a) Establecer en su derecho interno “un mecanismo efectivo para la delimitación, demarcación y titulación” de las tierras indígenas. (b) Delimitar, demarcar y titular las tierras pertenecientes a la Comunidad Awás Tingni, “tomando en consideración el derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres de la Comunidad”, en el plazo de 15 meses. (c) Abstenerse de “realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados” en las tierras de la Comunidad.

Nicaragua no ha dado cumplimiento a las sentencia de la Corte, no ha demarcado ni titulado las tierras de Awás Tingni, ni ha puesto en práctica medidas efectivas para garantizar la integridad de sus tierras y recursos y la protección de los miembros de la Comunidad. La falta de implementación de la sentencia de la Corte está relacionada con una pauta más amplia de desprotección de las tierras de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua, que responde a la falta de políticas coordinadas, sistemáticas y decididas en cumplimiento de la misma.

A raíz de la sentencia de la Corte Interamericana, y derivado precisamente de la obligación establecida por la sentencia de crear un “mecanismo efectivo para la delimitación, demarcación y titulación de las tierras indígenas”, Nicaragua adoptó el 22 de enero de 2003 la ley del régimen de propiedad comunal (Ley No. 445), que establece por primera vez en la legislación nicaragüense un mecanismo específico para la demarcación de las tierras indígenas. Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz (No. 445), La Gaceta Diario Oficial No. 16 (23 de enero de 2003) [Anexo 5]. “Esta Ley ha sido claramente insatisfactoria, debido en gran medida a la falta de

una acción decidida y coordinada por parte de las autoridades estatales, para las que la titulación de las tierras indígenas dista mucho de ser una prioridad.

La parálisis de la ley contribuye a la prolongación de la situación de incertidumbre jurídica y desprotección de la propiedad comunal, e inhibe todo potencial de desarrollo del nuevo régimen de tenencia de las tierras indígenas y étnicas en la región”. Anaya S. James, Rodríguez Piñero L (2005) “Programa de Derechos y Políticas Indígenas” Universidad de Arizona Presentado ante el Comité de Derechos Humanos 85° período de sesiones. La falta de implementación de la sentencia en la Corte Interamericana en el caso Awas Tingni muestra la ausencia de una protección efectiva a las tierras comunales y los recursos naturales de los pueblos indígenas y de las comunidades étnicas de la Costa Atlántica. Las tierras indígenas y étnicas, incluidas las tierras de Awas Tingni, carecen todavía de reconocimiento oficial a través de títulos de propiedad, y sufren la invasión y el saqueo de sus recursos por parte de terceros, sin que el Estado ponga en práctica medidas efectivas para impedirlo.

En relación al pago de los montos que refiere la Corte no existe constancia de su ejecución y mucho menos de la acción de repetición obligatoria que debe desarrollar el estado. He mencionado estos casos, precisamente en el ánimo de relacionar la existencia en el tráfico jurídico internacional de procesos en los cuales Nicaragua ha sido y es aun parte en algunos que actualmente se ventilan en las diversas Cortes Internacionales y que tienen relación con tópicos ya abordados en jurisprudencias de las Cortes y por los cuales Nicaragua ya ha sido condenada, en tema electoral por ejemplo, en tema de tratamiento a las etnias y de la propiedad indígenas entre otros, lo que demerita el principio de no repetición.

VI CONCLUSION

Nicaragua no posee en la actualidad de una ley que asegure la eficacia de las sentencias dictadas por tribunales supranacionales, si bien es cierto en cuanto a los

casos en que las resoluciones poseen el valor de self-executing, per se no les asegura su validez, aunque no sea voluntad del estado incumplir con el deber derivado del fallo, no se cuenta con un procedimiento como hemos señalado en varios apartados de mi artículo, que le indique tanto al operador del derecho como al usuario del mismo el cómo proceder una vez que ante un fallo dictado por Tribunal Internacional y no es que como he manifestado se entienda como un proceso de asimilación del ordenamiento interno, ni mucho menos sino de establecer reglas claras procedimentales que no dejen en el limbo la ejecución de una resolución de este tipo, aun más con imprecisiones como las que estableció la Corte Centroamericana, por ejemplo que solo refiere al igual que otros estatutos de Tribunales, que a los fallos se le debe dar el tratamiento como si fuera de cualquier Tribunal competente en el orden interno.

Generalmente y como quedo evidenciado en los fallos dictados por la Corte Centroamericana de Justicia y particularmente en el caso de JEANNETTE DEL CARMEN VEGA BALTODANO, la resolución una vez notificada al estado, era de ineludible cumplimiento pero en el supuesto que existiera la voluntad de cumplirla, remite el procedimiento a una Ley del año 1913, que se refiere más a las obligaciones de pago del estado y a la condición de inembargables de los bienes del estado y compele al cumplimiento del pago de conformidad con Ley del Régimen de Presupuesto de la República, desde mi perspectiva no son dignos los tribunales internacionales de tratos como estos y me refiero al hecho de tener que expresarle a los estado partes ante la inexistencias de procedimientos propios internos, de acotarles sobre que leyes se pueden fundar su proceder para cumplir con la resolución, pienso que cada estado tiene la responsabilidad, Nicaragua por ende, de concebir que si mediante acuerdos internacionales, convenios, tratados o como sea, están sometidos a las iuris dictum de tribunales internacionales y por tanto al inevitable resultado adversos o no.

Y no es que solo el deber ser les obliga, en correspondencia al sentido de las resoluciones que corresponda, cumplir con la sanción en caso de ser encontrado responsable del ilícito internacional, sino al mismo tiempo tener la previsión de cómo ejecutarla, en los diversos instrumentos constitutivos que se han incorporado esta obligación de establecer dichos mecanismos y de los cuales el estado es parte se

lo mencionan, como país nos hemos comprometido a ello, a adecuar en nuestro ordenamiento jurídico interno a fin de garantizar la eficacia y la ejecutividad de los fallos, y a esto añadido al cumplimiento de los restantes principios del derecho internacional y del derecho comunitario que abordé como formas de lograr la reparación del daño, tales son: la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción, la garantía de no repetición siendo este último aparentemente el menos observado por el estado de Nicaragua. Por adición debería dejar establecido en la ley que propongo, la previsión de un fondo para los gastos de estos procesos como del mismo modo para el pago de la reparación si fuere vencido el estado en los procesos.

El Estado está facultado expresamente por la constitución para repetir contra los servidores públicos que hayan sido declarados responsables de los perjuicios en fallos de Cortes Internacionales o que de la actividad determinadora de la responsabilidad en correspondencia a la materia se determine, es precisamente que “los funcionarios de los cuatro poderes del Estado, elegidos directa o indirectamente, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones, la función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo. El Estado, conformidad con la ley, será responsable patrimonialmente de las lesiones que, como consecuencia de las acciones u omisiones de los funcionarios públicos en ejercicio de su cargo, sufran los particulares en sus bienes, derechos e intereses, salvo los casos de fuerza mayor. El Estado podrá repetir contra el funcionario empleado público causante de la lesión”..... “También son responsables ante el estado de los perjuicios que causen por abusos, negligencias y omisión en el ejercicio del cargo.” Arto. 131 Constitución Política de la República de Nicaragua.

A parte de la compromiso por el manejo de fondos que es materia de la Contraloría General de la República y en materia de probidad, la norma que regula la carrera de servicio civil y carrera administrativa solo establece procedimientos de régimen disciplinario y sobre faltas clasificándolas pero excepciona que en aquellas en que existan daños o abusos de los bienes de la entidad en la cual prestan sus servicios, quedaran a salvo las responsabilidades penales o civiles derivadas según la ley.

Ninguna se refiere a las consecuencias de la acción u omisión que se repute como originaria de un proceso internacional con la reprobación al estado ya moral por una resolución meramente declarativa que a mi juicio debería trascender con el despido inmediato y la inhabilitación en el ejercicio del cargo o de responder con su patrimonio por el daño causado al patrimonio de la nación en la misma cantidad resultante del fallo, para cada uno de los responsables si correspondiese a un colectivo con la estimación individual, según se determine el grado de carga y en el caso que supere la capacidad de responder con su patrimonio, establecer penas de horas de servicios comunales que satisfagan cuando menos una parte mayoritaria del daño causado.

No es coherente pensar que con la aplicación de la Ley de 1913, La ley de Régimen Presupuestario y sus modificaciones este salvado el compromiso u obligación internacional de Nicaragua con respecto a asegurar el cumplimiento de los fallos o resoluciones de los Tribunales Internacionales, tampoco basta el enunciado de la Constitución Política de que los funcionarios públicos son responsables de las acciones u omisiones en el ejercicio de sus cargos, aun más cuando no existe normado el funcionamiento de cómo hacerlos responsables en concordancia con un daño patrimonial del estado en virtud de un fallo de un Tribunal Internacional y del que el funcionario es el infractor originario, aunque responsablemente el estado responde ante el concierto de naciones.

Tampoco pensar que darle el tratamiento de cual si fuera una sentencia dictada por tribunal nacional como enunciado ya se garantiza su eficacia y no referido a la voluntad y al compromiso moral del estado a cumplirla, sino al desorden institucional que pueda traer o a la inseguridad jurídica que atrae al caer en manos de funcionarios del poder ejecutivo aun cuando estos mismos son los que han provocado la infracción.

Esta falta de normativa y establecimiento de responsabilidades directas quizás es lo que hace falta para de una vez y por todas hacer reflexionar a los funcionarios públicos que a diario, abusan de la cuota de poder que les atribuye el cargo, sin tomar la conciencia verdadera y necesaria que son servidores públicos al servicio de los intereses de la patria y de ello del pueblo, el verdadero significado de “interés

público” con el que se enuncia en las mayorías de la leyes y en especial las de compromisos internacionales.

Este artículo se presente como un análisis del cumplimiento y las ejecuciones de las resoluciones de Tribunales supranacionales, por ende internacionales, no es sobre la dictadas por tribunales extranjeros para hacer efectivo su cumplimiento en Nicaragua por medio de la figura de exequátur regulado y normado en los artos. 443, 542 al 552 Pr. , pues ese es otro tema por lo que no se debe confundir la sede de derecho internacional público con el tema referido, he hecho un recorrido de cómo esta latente y firme el compromiso internacional de Nicaragua y de los países firmantes de los diversos Tratados Internacionales que dan origen a la creación de tales tribunales de garantizar en sus legislaciones internas que normativicen el cumplimiento de tales resoluciones para ser consecuentes con su responsabilidad internacional, sin que estas queden al la libre interpretación antojadiza de los Jueces u órganos de cumplimiento, si no más bien establecer la ruta critica de efectividad de esas sentencias, medidas cautelares o cualquier otra providencia que de la competencias y jurisdicción de las Cortes Internacionales se desprendan.

Es peligroso para los fines de cooperación internacional, para la misma justicia internacional y por ende del Derecho Internacional, que al quedar a la libre interpretación de los políticos de turnos, se le de esa posición de libre albedrio a dichas resoluciones, porque no cabe duda que podría incitar a cada gobierno, poder u órgano pretender interpretar y por qué no hasta desconocer los compromisos adquiridos por sus estados aduciendo cualquier mecanismo inexistente o la oposición a su derecho interno aun cuando los Tratados y Convenios macros internacionales hubiesen cumplido con todos los requisitos de conformación y creación de los órganos jurisdiccionales internacionales .

Debería adjuntarse a este trabajo un modelo de propuesta de Ley para la Ejecución de Sentencias de Tribunales Internacionales en Nicaragua sin embargo considero que sería muy temerario por parte de este autor pretender que el modelo propuesto, reúna todos los alcances que una ley de tal magnitud exige, por ello me limito a establecer la principal conclusión a la que este trabajo me lleva, el tema es pertinente, en un contexto de mucha importancia y por ello he logrado mi objetivo

establecer la necesidad de la creación de la Ley en nuestro país y en base a esta poder tener la autoridad moral internacional para exigir a otros estados que demuestren su voluntad de respeto a sus compromisos internacionales y acatamiento de las decisiones de los órganos jurisdiccionales internacionales.

LISTA DE REFERENCIAS

- Asamblea General Naciones Unidas. (2005). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Recuperado el 1 de Noviembre de 2011 de <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm>.
- Arrighi, Jean Michel. (1993). Tratado de Derecho Internacional Público. Montevideo: Fundación Cultura Universitaria
- Cabanellas, Guillermo. (23^a. ed.) (1994). *Diccionario Enciclopédico de derecho Usual* (vol. 6, pp. 415-416). Argentina: Heliasta S.R.L.
- Cabanellas, Guillermo. (23^a. ed.) (1994). *Diccionario Enciclopédico de derecho Usual* (vol. 7, pp. 329). Argentina: Heliasta S.R.L.
- Calderón Marengo, M. & Castro Rivera, E. (2007). *Derecho Constitucional en Nicaragua*. Managua: Ediciones Calderón.
- Caldetey del Pozo, P. & Romero Rodríguez, J. J. (2010). *El SICA y la UE: la integración regional en una perspectiva comparada*. Córdoba, España: Fundación ETEA para el Desarrollo y la Cooperación.
- Castro Rivera, Edwin & Cuaresma Terán, Sergio J. (2008). *A 21 años de la Constitución Política*. Managua: Servicios Gráficos.
- Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua. (1904, 1 de Febrero). Gaceta Oficial de la República, 2,148, Febrero 5, 1904.

- Constitución de la República de Nicaragua. (1986, 19 de Noviembre). Gaceta Oficial de la República, 94, Enero 5, 1987.
- Asamblea Constituyente. Decreto 52. Gaceta Oficial de la República, 11 del 17 de septiembre de 1878
- Esgueva Gómez, Antonio. (1994). *Las Constituciones Políticas y sus reformas en l historia de Nicaragua*. Madrid: Editorial El Parlamento.
- Estados miembros Naciones. (s.f.). Estatutos de la Corte Internacional de Justicia. Carta de Naciones Unidas. San Francisco Recuperado el 23de Septiembre de 2011 de <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/icjstatute.php>
- European Court of Human Rights. (2002, 3 de Mayo). Convenio para la protección de Derecho Humanos y libertades fundamentales. Recuperado el 30 de Octubre de 2011 de http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/1101E77A-C8E1-493F-809D-800CBD20E595/0/ESP_CONV.pdf
- Fernández Rosa y S. Sánchez, Lorenzo. (1996). *Curso de Derecho Internacional Privado*. (3ª ed.). Madrid.
- Fernández Rosas, Carlos José. (1997). Consejo General de Poder Judicial. Recuperado el 2 de Octubre de 2011 de [http://eprints.ucm.es/7713/1/LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL SISTEMA ESPA%C3%91OL DE DIPR%E2%80%A6.pdf](http://eprints.ucm.es/7713/1/LOS_TRATADOS_INTERNACIONALES_EN_EL_SISTEMA_ESPA%C3%91OL_DE_DIPR%E2%80%A6.pdf)
- García Herdocia, Eduardo. (2006). *Las disputas internacionales de Nicaragua y otras situaciones: libro de casos*. Managua: Hispamer
- Giammatei Avilés, Jorge Antonio. (2003). *Temas de Derecho Constitucional Centroamericano*. Managua: La imprenta S.A.
- Gómez Vides, Alejandro. (2011). *Jurisprudencia de la Corte Centroamericana de Justicia: Años 206-210, Resoluciones precedentes de votos disidentes*. Managua. Imprenta comercial LA PRENSA.
- Guerrero Mayorga, O. (2005). *El derecho comunitario: Concencto, naturaleza y caracteres*. Biblioteca Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNA. Recuperado el 21 de octubre de 2011 de

- Guerrero Mayorga. (1999). *Recopilación de texto básicos de derecho internacional público*. Managua: SOMARRIBA.
- Gutiérrez G., Carlos José. (2009 a). *La corte de Cartago*. (3ª. ed.). Managua: Corte Centroamericana de Justicia.
- Gutiérrez G., Carlos José. (2009 b). “*El pensamiento vivo del Maestro Ramírez*”. Managua: Corte Centroamericana de Justicia.
- Herdocia Sacasa, Mauricio. (2005). *Soberanía Clásica un Principio desafiado... ¿Hasta dónde? Managua: Autor*.
- Herdocia Sacasa, Mauricio. (2003). *La obra de la Comisión de Derecho Internacional de Las Naciones Unidas en el quinquenio 1997-2001*. Managua: Imprimatur Artes Gráficas.
- Hernández Rodríguez, Encarna. (2009). El ordenamiento jurídico comunitario: el individuo en el centro del proyecto europeo. *Más Europa, Historia, actualidad e integración de la comunidad europea*. Recuperado el 16 de octubre de 2011 de.
- Lobo Lara, Francisco Darío. (2005). *Conflicto entre poderes del Estado: Juicio en Nicaragua, casos en Guatemala y en Honduras*. (3ª. Ed.). Managua: Impresión comercial LA PRENSA.
- Monnet, Jean. (1988). Un gran Proyecto para Europa. Madrid: Oficinas de la publicaciones oficiales de Europa.
- Ministerio de Defensa Ejército de Nicaragua. (2005). Libro de la Defensa Nacional de Nicaragua. Managua: Autor.
- Miranda, Otilio. (2010). *Derecho Comunitario de América Central*. Managua: Universidad Centroamericana. Facultad de Ciencia Jurídicas.
- Presidentes de Cortes y Tribunales Supremo de Justicia.(2001). Declaración Final de la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia. Recuperado el 1 de Noviembre de 2011 de http://www.tsj.gov.ve/informacion/miscelaneas/declaracion_VICumbre.html
- Salazar Grande, C. E. & Ulate Chacón, Enrique Napoleón. (2009). *Manual de Derecho Comunitario Centroamericano*. (1ª. ed.). Managua: Corte Centroamericana de Justicia.
- Sanahuja, J. A. & Sotillo, J. A. (1998). *Integración y desarrollo en Centroamérica: Más allá del libre comercio*. (1ª. ed.). Madrid: Los libros de la catarata/IUDC-UCM

Unión Europea. (2010). Protocolo n° 3: sobre Estatuto del Tribunal de Justicia a la Unión Europea. Recuperado el 2 de Octubre de 2011 de http://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2008-09/statut_2008-09-25_11-18-25_841.pdf

Ventura Robles, Manuel E. (2011). *Estudio sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (2 Tomos)*. (1ª. ed.). San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos/Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Weinberg de la Roca, Inés Mónica. (1994). *Competencia Internacional y Ejecución de Sentencias Internacionales*. (1ª. ed.). Buenos Aires: ASTREA.